



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Año 1985

II Legislatura

Núm. 308

COMISION DE JUSTICIA E INTERIOR

PRESIDENTE: DON PABLO CASTELLANO CARDALLIAGUET

Sesión celebrada el martes, 14 de mayo de 1985

Orden del día:

- Emitir dictamen según la Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados, en ejecución de sentencia del Tribunal Constitucional, para nueva redacción del artículo 417 bis del Código Penal.

Se abre la sesión a las cuatro y treinta y cinco minutos de la tarde.

Verificado por el señor Secretario el cómputo de los Diputados presentes y sustituidos, dijo.

El señor PRESIDENTE: El señor Vicens i Giralt tiene la palabra.

El señor VICENS I GIRALT: Señor Presidente, para rogarle que conste en acta que sustituyo por el Grupo Mixto a don Juan María Bandrés Molet, además de estar como enmendante.

El señor PRESIDENTE: Así se hará, señor Vicens.

Verificado por el señor Secretario el cómputo de Diputados para que esta Comisión quede debidamente constituida, si les parece a SS. SS., la Presidencia les somete a su consideración, de acuerdo con lo dispuesto en resolución de la Presidencia para este trámite, el siguiente procedimiento. Se trata de formular el dictamen correspon-

diente a la redacción del artículo 417 bis, un solo artículo. La resolución de la Presidencia nos indica como fórmula de operar la sujeción al artículo 114. Yo les propongo que todos y cada uno de los Grupos Parlamentarios intervengan en una primera ocasión defendiendo conjuntamente todas sus enmiendas. Verificada esa intervención, si hubiera algún Grupo, que no lo hay en este supuesto, que debiera pronunciarse en toma de posición, porque todos son enmendantes, pasaríamos a la correspondiente réplica de todos y cada uno de los Grupos, finalizado lo cual someteríamos a votación los textos que han ofrecido SS. SS. en el correspondiente orden y con la petición que corresponda de desglose parcial en el caso de alguna de ellas.

En consecuencia, por el orden de presentación de enmiendas, y rogando a SS. SS. que en este primer turno se refieran a las enmiendas que cada Grupo ha presentado y sean capaces de sustraerse a la tentación de comentar anteriores manifestaciones de otros Grupos, porque tendrán lugar para ello en la correspondiente réplica, comenzaríamos por el Grupo Parlamentario Socialista, que

defendería las enmiendas 1, 2, 3 y 4, hecha salvedad de aquella parte de la enmienda número 2 que no ha sido admitida a trámite por la Mesa de la Cámara. Intervendría después el Grupo Parlamentario Centrista con sus enmiendas números 5, 6, 7 y 8, de estar presente; el enmendante señor Pérez Royo con su enmienda número 9, y el enmendante del Grupo Popular con sus enmiendas 11, 12, 13, 14, 15 y 16, teniendo en cuenta que la enmienda número 17 no ha sido admitida a trámite. A continuación, lo haría el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana con sus enmiendas números 18, 19 y 20, el señor Xicoy Bassegoda con sus enmiendas números 21 y 22. Luego lo haría el Grupo Parlamentario Vasco con sus enmiendas 23, 24 y 25, y finalmente don Francesc Vicens i Giralt con su enmienda número 26. Verificadas estas intervenciones en que cada uno mantendría los textos a través de los cuales pretende dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional para la redacción de este artículo 417 bis, se produciría idénticamente la réplica de cada Grupo Parlamentario en la forma en que tenga por conveniente.

No le gustaría a la Presidencia tener que andar fijando ninguna clase de tiempos para las intervenciones, confiada en la experiencia del uso que siempre han sabido hacer ustedes de su propia economía procesal. Obviamente, cada Grupo Parlamentario puede repartir sus intervenciones, bien sea en la primera fase de defensa de sus enmiendas, bien sea en la segunda réplica, entre aquellos Diputados que mejor tenga por conveniente. Lo único que se solicitaría es que al empezar sus intervenciones dijeran quiénes van a hacer uso de la palabra.

¿Están todos y cada uno de ustedes conformes con este procedimiento, que nos permite que todos y cada uno de los Grupos tengan el mismo tiempo, tengan idénticas intervenciones, nadie sea privado de palabra y podamos proceder a las votaciones? (*El señor Xicoy pide la palabra.*)

Tiene la palabra el señor Xicoy.

El señor XICOY BASSEGODA: Señor Presidente, ¿entendiendo que el turno en contra queda subsumido dentro de la intervención de cada Grupo?

El señor PRESIDENTE: Evidentemente, dentro de la réplica.

El señor XICOY BASSEGODA: ¿O sea, que no solamente puede hacer referencia a sus enmiendas, sino que puede hacer referencia a las de otros Grupos Parlamentarios?

El señor PRESIDENTE: En la segunda parte de su intervención, cuando ya haya oído a todos, para que no coloquemos en una situación de inferioridad al Grupo Parlamentario Socialista (que es el primero que habla, dado que le toca así por el turno de presentación de enmiendas) y sin que tampoco caiga en la tentación de inventarse los argumentos de contrario, porque luego puede encontrarse con que no le dicen aquello que pen-

saba que le iban a decir. En el caso concreto del Grupo de la Minoría Catalana intervendrá el representante de Minoría Catalana como tal enmendante e intervendrá el señor Xicoy como enmendante particular, a no ser que él quiera consumir, a su vez, ambos turnos, ante la ausencia de otros compañeros de su Grupo.

¿Están todos ustedes de acuerdo con el procedimiento? (*Pausa.*) El señor Ruiz Gallardón tiene la palabra.

El señor RUIZ GALLARDÓN: Señor Presidente, yo estoy de acuerdo con el procedimiento, pero se me ocurren dos posibles objeciones que, para clarificación posterior del debate, creo que es oportuno hacerlas ahora.

La primera es la siguiente: no lo sé, no tengo noticia, pero quizá pueda darse el supuesto de alguna enmienda transaccional, y no veo el encaje de tales enmiendas transaccionales posibles en la distribución que ha hecho la Presidencia.

Segunda, no piensa este Grupo Parlamentario —el mío— abusar en absoluto del tiempo, pero téngase en consideración que no es lo mismo defender una enmienda de una sola frase de un solo párrafo de este solo artículo, a defender en un solo bloque la totalidad, tal y como, por ejemplo, ocurre en mi caso concreto. Por eso rogaría una mayor comprensión en orden a aquellos que no tenemos una enmienda, sino varias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ruiz Gallardón.

En el supuesto de que hubiera enmiendas transaccionales —y no entremos en el terreno de lo profético y menos aún en el de lo excitador— (*Risas.*), la Mesa, primero, tendrá que calificar su congruencia. Por lo tanto, esperemos a que se produzca el acontecimiento y tomaremos la oportuna medida.

En el segundo supuesto, que se puede referir a la impaciencia que se pueda suscitar por la intervención de alguno de los señores Diputados en cuanto al uso que haga de su tiempo, tienen ustedes más que acreditado y merecido el criterio de la Mesa y del resto de la Comisión por el uso que siempre han sabido hacer de todas sus intervenciones. Por tanto, la flexibilidad en la interpretación del Reglamento no nace de ninguna benevolencia de la Mesa, sino que nace de los propios merecimientos de todas y cada una de sus señorías. Allí ustedes con el uso que hagan de ello.

¿Alguna otra intervención al respecto? (*Denegaciones.*) Pues al no producirse ninguna y al estar todos conformes con este procedimiento, concedo la palabra al Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista para la defensa de sus enmiendas y le agradeceríamos que indicara a la Presidencia si va a hacer uso de la palabra un solo Diputado.

El señor López Riaño tiene la palabra con relación a sus enmiendas números 1, 2, 3 y 4, hecha salvedad de aquella parte de la enmienda número 2 que no ha sido admitida a trámite por la Presidencia y la Mesa del Congreso.

El señor LOPEZ RIAÑO: Señor Presidente, señorías, en

el umbral de este importante debate y tocándome en primer lugar la intervención en defensa de las enmiendas del Grupo Socialista, considera mi Grupo que sería una cuestión interesante analizar, siquiera brevemente, qué naturaleza tiene el acto parlamentario que estamos desarrollando.

Para nosotros, sólo hay que recordar cómo se inició en su momento una actividad legislativa. El Gobierno mandó un proyecto de ley a la Cámara; las Cámaras (Congreso y Senado) debatieron ese proyecto de ley; un Grupo Parlamentario, concretamente el Grupo Popular, decidió interponer recurso previo de inconstitucionalidad contra el citado proyecto. El Tribunal Constitucional de la nación dictó en su día sentencia cuyo contenido y estructura muy brevemente pasamos a considerar.

En primer lugar, para nosotros hay una coincidencia absoluta entre la voluntad política del Grupo Parlamentario Socialista y el mandato que se contiene en la sentencia del Tribunal Constitucional.

Ha sido —y con esto concluyo el preámbulo, señor Presidente— tradicional e histórico en el Grupo Socialista, no solamente en esta etapa que llamamos de la transición española, sino también en la etapa histórica en otros momentos de la nación, ha sido —digo— nuestro Grupo siempre fiel y respetuoso al marco de las instituciones legítimas democráticas.

Y con esa sensación de estar, no sometidos a cualquier jurisdicción, sino coordinando una voluntad política y un análisis jurídico, mi Grupo ha presentado estas enmiendas que han sido señaladas por la Presidencia.

La primera cuestión que tendríamos que observar es que la sentencia —y cuando me refiera a los concurrentes, señor Presidente, yo no estoy haciendo mención a la posición política del Grupo Popular, sino a la figura procesal de los recurrentes—, la estructura de la sentencia manifiesta, a nuestro juicio, la siguiente conclusión: para llegar a su fallo y a su considerando más importante y trascendental, ha sido necesario, con anterioridad, rechazar, una a una, las conclusiones de los recurrentes.

Para cualquier serena lectura de esta sentencia, es obvio que el Tribunal Constitucional construye su razonamiento a partir de las posiciones de unos y de otros, pero de manera autónoma y yo creo que utilizando valores, axiologías y conclusiones jurídicas de una intensa y tremenda personalidad.

Digo esto porque ninguno —vuelvo a repetir— de aquellos fundamentos explicitados en el recurso han sido recogidos por la sentencia. Ni aquel que parece más llamativo, el que se refiere al fundamento de inconstitucionalidad contra el artículo 15 de nuestra Constitución, parece avalado por el texto de la sentencia.

La sentencia, señor Presidente, determina que hay un derecho fundamental constitucional, pero lo sitúa exactamente en la dignidad de la mujer embarazada. Y lo sitúa, a renglón seguido, en la seguridad de que la práctica del aborto debe ser realizada para no atentarse contra su salud física y psíquica. Y, secundariamente, aunque ello sea trascendente, sitúa el otro valor en colisión, no como un derecho fundamental constitucional, sino como

un bien jurídico protegible. Lo que quiere decir la sentencia es que, en todo caso, ese indeterminado —como ella misma dice— proceso biológico es sencillamente un bien jurídico protegible, cosa que ningún Grupo Parlamentario puede negar. En nuestro Derecho, ese bien, en diferentes ramas, está explícitamente protegido.

Y, dada esa colisión, la sentencia del Tribunal en su considerando número 12 establece una serie de observaciones o mandatos o conclusiones de disconformidad, que no afectan para nada al principio básico de las tres indicaciones. La sentencia establece que ninguna de las tres indicaciones de despenalización que contenía el proyecto del Gobierno puede ser considerada anticonstitucional. Y así lo dice expresamente. Y a renglón seguido, quizá observando que en esta materia y por la vía de la despenalización son necesarias determinadas garantías, la sentencia procede a señalar algunas de ellas.

En el marco de esa determinación, diremos que las garantías que señala se explicitan primordialmente en dos cuestiones. Primero, en que la práctica del aborto se realice en centro público o privado acreditado, y, segundo, que reúna, cómo no, las condiciones necesarias para salvaguardar la salud y el riesgo físico que toda intervención quirúrgica de esta naturaleza desarrolla.

Podíamos —y creo que no es procedente y no lo vamos a hacer en principio, si no es que por vía de réplica se incide en ello— introducir aquí o renovar un debate. Lo creemos absolutamente innecesario, desde ese principio de acatamiento de las disposiciones jurídicas vigentes de nuestro orden institucional y constitucional y del propio mandato de la sentencia, con el que estamos fundamentalmente de acuerdo.

Como consecuencia de ello, hemos partido de una tarea jurídica que consiste en perfeccionar, en el aspecto de las garantías solicitadas, el texto remitido en su día por el Gobierno y aprobado por las Cámaras. Desde el umbral mismo del proyecto, definimos en la enmienda número 1 un texto alternativo al que existía, en donde, para significar los hechos objetivos de no punibilidad, se señalan que, en todo caso, el aborto ha de ser practicado por un médico o bajo su dirección en centro o establecimiento sanitario público o privado acreditado, y con el consentimiento expreso de la mujer embarazada, cuando concurren —concluye como el texto precedente— las circunstancias siguientes.

Hago esta observación porque, probablemente, el desarrollo de mi posición en esta enmienda facilite, no ya un consenso, sino el acuerdo de otros Grupos enmendantes que van explícitamente en la misma línea que el Grupo Parlamentario Socialista. Y sin que ello signifique una transacción, quiero recordar, de la lectura de las enmiendas, que se aproxima mucho a esta primera conclusión nuestra la posición del Grupo Parlamentario Vasco, que ha sido sensible, como nosotros, a entender que es ese mandato el que el Tribunal Constitucional quiere ver incluido en el proyecto de ley.

La segunda de las enmiendas se refiere a la indicación primera, y, en ella, con el mismo espíritu que hemos dicho para el preámbulo, se introducen algunos párrafos

modificativos que van, ciertamente, a garantizar y a salvaguardar cuestiones que, aunque pudieran quedar al margen de un proceso o método de despenalización, insisto, nuestro Grupo está conforme en que sean incluidos en el proyecto de ley, que se refieren al artículo 417 del Código Penal.

La primera de ellas es introducir el concepto de salud física o psíquica tal y como sostiene literalmente el Tribunal Constitucional y quedó claro en el debate precedente y, en consecuencia, son términos que no inducen en absoluto a confusión. Por si esa confusión pudiera ser objeto, en la interpretación judicial, de alguna cuestión que dificultase su entendimiento, el Grupo Parlamentario Socialista, para mayor precisión o claridad del texto, incluye el concepto de salud psíquica.

Conjuntamente con esta cuestión está la de desarrollar que conste el grave peligro para la vida o la salud de la mujer en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por un médico de la especialidad correspondiente, distinto de aquel por quien o bajo cuya dirección se practique el aborto. Insisto en esta enmienda en el concepto «con anterioridad». Con lo cual, a nuestro juicio, queda salvaguardado suficientemente el concepto que la sentencia contiene de comprobación del hecho que da lugar a ser admitida la causa de despenalización. Este es otro punto en el que podríamos encontrarnos de acuerdo con alguno de los Grupos enmendantes que van en el mismo sentido.

A la circunstancia número 2, que se refiere a la violación, como saben SS. SS. el Grupo Socialista no ha presentado enmienda alguna. Creemos que es rotundo el contenido de la sentencia, que avala suficientemente el texto íntegro del proyecto según fue dirigido en su día a las Cámaras y en su momento, antes del recurso.

Es obvio que por la tardanza de los procesos judiciales y por la propia especialidad del proceso penal, la garantía única exigible en este supuesto es que el hecho de la violación, como dice el Tribunal Constitucional, haya sido denunciado con anterioridad a la práctica del aborto y dentro del plazo de las doce primeras semanas que establece el texto.

En consecuencia, pasamos a la enmienda que se refiere a la llamada indicación eugenésica. En ella, y relacionado con el criterio de que sólo se puede realizar la práctica del aborto en los centros públicos y privados, está el exigir los dos dictámenes de especialistas que figuran en nuestra enmienda, que no hacen sino enriquecer, en este aspecto, el texto enviado en su día por el Gobierno.

Y, por último, hay una enmienda, la número 3, de adición de un nuevo párrafo, consistente en una declaración de tipo o naturaleza genérica, recogiendo también los fundamentos de la sentencia del Tribunal Constitucional, en el sentido de que en los casos previstos en el número anterior no será punible la conducta de la embarazada aun cuando la práctica del aborto no se realice en un centro o establecimiento público o privado acreditado, o no se hayan emitido los dictámenes médicos exigidos. Ello porque establece el Tribunal Constitucional muy claramente que, incluso no producidas las garantías exi-

gidas por el proyecto de ley ahora modificado, en el supuesto de la práctica del aborto, sin embargo, no es posible reprochar penalmente a la mujer embarazada esas circunstancias que le son ajenas y que serán producto de una mala gestión administrativa o de un error en la creencia respecto de la naturaleza del centro, sea público o privado, acreditado o no.

Con ello concluyo, señor Presidente. Nuestro Grupo tiene la sensación de haber cumplido un compromiso electoral, un compromiso con la sociedad, que hoy se ve fortalecido por una actitud política de acatamiento a las leyes de nuestra nación, por una actitud política que ha estado en la base de este debate que se inicia, para la dignidad de la mujer, para la integración plena de la mujer en la vida social y colectiva, desde la perspectiva de que su dignidad, y su intimidad, como dice el Tribunal Constitucional, son derechos constitucionales fundamentales que deben guiar en todo caso a la voluntad del legislador.

El señor PRESIDENTE: A continuación, y por el orden de registro de las correspondientes enmiendas, por el Grupo Parlamentario Centrista y para la defensa conjunta de sus enmiendas números 5, 6, 7 y 8, tiene la palabra el señor Mardones.

El señor MARDONES SEVILLA: En una línea de brevedad, dado que nuestras enmiendas números 5, 6, 7 y 8 entendemos que con la justificación que hemos presentado en el escrito pertinente ante la Mesa de esta Comisión están suficientemente explicitadas. A nuestro juicio, han querido responder plenamente, en una secuencia dialéctica lineal, a las indicaciones del Tribunal Constitucional.

Nosotros también, y hago aquí casi, diría, una ligazón con las palabras que acaba de pronunciar el Diputado socialista, señor López Riaño, estamos en el mismo principio de apoyo al de dignidad e intimidad de la mujer en los casos en que tenga que estar afectada por unas circunstancias de actuación médica y de decisión personal que conlleven al aborto, y necesite todo el arropamiento jurídico y legal que esta disposición pretende para que queden perfectamente salvaguardados constitucionalmente esos principios de dignidad y de intimidad.

Paso a hacer una revisión muy rápida de los elementos de justificación que, como vuelvo a repetir, traen esta causa directa con los pronunciamientos de la sentencia del Tribunal Constitucional.

Nuestra enmienda, por ejemplo, que se refiere al párrafo 1 del número 4, trae la literalidad de los párrafos 4 y 7 del fundamento jurídico y número 12 de la sentencia referida.

Nuestra tercera enmienda, que es en este caso la número 7, trae causa de la reflexión que hemos hecho del párrafo 9 del reiterado fundamento jurídico en su cláusula número 12.

Si efectivamente existen graves deficiencias y dificultades objetivas para la comprobación judicial del delito de violación, con anterioridad al plazo que se prescribe para

eximir esta responsabilidad criminal, entendemos que el legislador debe ser exquisitamente cuidadoso y sensible, velando para evitar que, en cualquier caso, una denuncia formularia ex profesamente para esto se convierta en un socorrido expediente para legalizar cualquier aborto en fraude de ley. Pero lo hacemos, quiero decir, en un sentido expresamente exquisito con el respeto al principio de virtualidad de la ley, para exigir en todo momento su transparencia y nada en contra de un legítimo derecho de esa dignidad que antes invocábamos e intimidad de la mujer. La exigencia de denuncia inmediata de la violación permite, entendemos, a los facultativos médicos, en primer lugar, y después, posteriormente, al juez, establecer la necesaria relación de causalidad que aquí creemos que es muy importante entre el delito y el embarazo, que en un caso se trataría de proteger jurídicamente y, en otro caso, de interrumpir, por el proceso del aborto, en este caso ya plenamente despenalizado; pero exigimos que haya una clarificación de congruencia perfectamente asentada en el texto de la ley.

Los siguientes fundamentos que garantizan la justificación, a nuestro juicio, de las siguientes enmiendas, son los que van dirigidos, fundamentalmente, a la protección del bien constitucionalmente protegido por el artículo 15 de nuestra Constitución y coincidiendo en el sentido direccional que lleva al fallo de la sentencia.

Finalmente debo decir que hemos presentado esta primera enmienda, inspirada en el fundamento jurídico número 9 de la sentencia reiteradamente aludida, porque una renuncia a una sanción penal por parte del legislador debe encuadrarse en una teoría de la exención de responsabilidad.

Nosotros, en este momento, ponemos como frontispicio casi de esa enmienda el principio de la teoría de exención de responsabilidad si no se quiere introducir una desfiguración grave de la tipificación que podía, entonces, producir unas perturbaciones de tipo jurídico y de derechos de estos principios de la dignidad de la persona, en este caso de la mujer embarazada, y que para nosotros constituye una piedra angular en este principio dialéctico penal.

En este marco de consideración y de avance y de coincidencia progresista con la sentencia, nosotros hacemos, señor Presidente, la presentación, defensa y mantenimiento de estas enmiendas.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Pérez Rojo, en relación con su enmienda número 9.

El señor PEREZ ROYO: En nuestra enmienda entendemos situarnos estrictamente dentro del marco de la ejecución de la sentencia, no sin indicar claramente que, a nuestro juicio, hubiera sido deseable el tener la oportunidad de pronunciarnos en un marco más amplio y, en concreto, en un sistema diferente de despenalización del aborto. En todo caso, como le digo, señor Presidente, voy a atenerme al marco de nuestra enmienda, que es el marcado estrictamente por la Mesa de la Cámara, de ejecución de la sentencia.

A nuestro juicio, tanto en el proyecto como en la sentencia del Tribunal Constitucional se plantea el tema de la despenalización del aborto como un conflicto entre la vida en formación y la salud de la mujer. Ahora bien, el Tribunal Constitucional incluso da un paso más, a nuestro juicio significativo, en el sentido de que el conflicto se plantea en unos términos más amplios aún de los que aparecían en el proyecto, puesto que se dice expresamente que el conflicto se plantea entre la vida en formación, a la cual se califica expresamente como un bien jurídico, pero; y esto es lo importante, no como un titular de derechos fundamentales, mientras que a la mujer, expresamente, se la califica como un titular de derechos fundamentales, entre los cuales está el derecho a su salud.

El problema se contrae, pues, a determinar cuáles son los términos de definición de esta salud de la mujer, que debe primar sobre el otro bien jurídico, insisto, no titular de derechos fundamentales, que es la vida en formación.

A nuestro juicio, para determinar adecuadamente los términos de protección de la salud de la mujer deben incluirse, necesariamente, la referencia a la salud física, también a la salud psíquica y a nuestro juicio hubiera sido deseable, y entendemos respetuosamente, discrepando de la interpretación de la Presidencia, también incluir la salud social, término que entendemos amparado por la definición de la salud que da la Organización Mundial de la Salud.

En todo caso, señor Presidente, una vez que ha sido tachada esta última referencia, no voy a insistir sobre ella. Sí quiero reclamar la referencia a la inclusión de la salud psíquica junto a la salud física. Ya sé que esta enmienda va a ser aceptada, y va a ser aceptada porque ha sido defendida anteriormente y con singular brillantez por el portavoz del grupo mayoritario. La única cosa que yo quisiera resaltar, y creo que va a ser resaltada también, posteriormente, por algún otro Diputado, con mayor razón, incluso, que la mía, es esta referencia a la salud psíquica. Estuvo incluida ya como enmienda en la inicial tramitación del proyecto de ley y, en concreto, hubo un Diputado, el señor Vicens, si no recuerdo mal, que la planteó en la anterior tramitación del proyecto de ley, mereciendo una réplica brillante, pero, al mismo tiempo, hiriente, en ocasiones, por parte del Grupo mayoritario, que venía a decir, más o menos, que era una tontería incluir la salud psíquica cuando todo el mundo está de acuerdo en que eso es innecesario. Parece ser que no era tan necesario cuando ahora, el propio Grupo mayoritario, después de la sentencia del Tribunal, considera necesario hacer referencia a este término de la salud psíquica.

Nosotros, que hemos aprendido, al igual que el Grupo mayoritario, aunque en aquella época dimos nuestro apoyo a la enmienda del señor Vicens, ahora volvemos a reclamar la inclusión de la salud psíquica, porque aun cuando estamos convencidos de que el término de la salud psíquica está incluido dentro de la definición de salud que da la Organización Mundial de la Salud, igual que, a nuestro juicio, está también la salud social, sin embargo, consideramos que lo que abunda no daña y que

el atar las cosas con claridad en una ley de la delicadeza que es esta que nos ocupa, no sobra en ningún caso.

Por esa razón proponemos esta enmienda que dice, en concreto, añadiendo a la indicación primera, lo siguiente: «que sea necesario, para evitar un grave peligro para la vida o la salud física o psíquica de la embarazada».

Nada más, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Turno de Alianza Popular. Tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón en relación con sus enmiendas números 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16.

El señor RUIZ GALLARDÓN: Tengo el encargo de mi Grupo, que cumplimento en esta primera intervención, porque nos importa extraordinariamente el tema que afecta —y así lo reconoce la propia sentencia del Tribunal Constitucional, en cuyo trámite de ejecución estamos— a las convicciones morales, culturales y sociales, a las creencias en definitiva e inutilizado el término en su sentido orteguiano de manera muy trascendente; tengo el encargo de mi Grupo, repito, de hacer unas declaraciones previas, al igual que cuando terminamos, en la anterior tramitación, el informe de la Ponencia hice constar allí también unas declaraciones con carácter previo, que podían no producirse aquí, porque nuestra postura, señor Presidente, no ha variado en absoluto después de la sentencia del Tribunal Constitucional.

Nosotros entendemos, y seguimos entendiendo, que no es bueno para la sociedad española, no es bueno para la defensa de los derechos fundamentales, no es bueno para el respeto último, definitivo y total de los valores que defiende nuestra Constitución, que se proceda, por la vía que se procede, a la despenalización del aborto. Somos contrarios a la despenalización tal y como viene en el proyecto de ley; lo hemos manifestado y lo seguimos manifestando. Hubiéramos podido, quizá, aceptar la fórmula precisamente por la vía de la inclusión de una nueva exigencia de no exigibilidad de otra conducta, pero ello ha sido apartado, en este caso, y, por consiguiente, será objeto en su momento de la presentación de la oportuna proposición de ley por parte de mi Grupo.

Dicho lo anterior, y sin entrar para nada a contestar a las alegaciones que en defensa de sus enmiendas ha hecho el Diputado del Grupo Parlamentario Socialista —mi querido amigo, y él sabe que lo digo con absoluta sinceridad— porque me reservo para el trámite de réplica, sí me veo obligado como él a hacer una consideración de la valoración jurídica de la sentencia del Tribunal Constitucional. Porque esa valoración, señor Presidente, es la que nos tiene que marcar el cauce exacto de dar cumplimiento a esta sentencia en términos que a nosotros, repito, no nos gusta, pero que estamos dispuestos a colaborar en el doble sentido de posibilitar el mejor cumplimiento de lo dispuesto en esa sentencia y de imposibilitar, a la vez, el que, a través de unas determinadas reformas, o meros retoques de fachada, no se cumplan otros mandatos, otras obligaciones que impone al legislador la sentencia del Tribunal Constitucional.

Y ello es así, señor Presidente, porque reconociéndose

en el fundamento jurídico tercero de la sentencia —a ello me voy a referir en concreto para que luego el debate pueda centrarse con toda exactitud; está recogido en la página 40 del texto oficial de la misma— que el problema nuclear es el alcance de la protección constitucional del «nasciturus», es absolutamente fundamental determinar, como hace el fundamento jurídico cuarto, y leo: «Al ámbito, significación y función de los derechos fundamentales en el constitucionalismo de nuestro tiempo, inspirado en el Estado social de Derecho. En este sentido» —dice el Tribunal Constitucional, señor Presidente—, «la doctrina ha puesto de manifiesto —en coherencia con los contenidos y estructuras de los ordenamientos positivos— que los derechos fundamentales no incluyen solamente derechos subjetivos de defensa de los individuos frente al Estado, y garantías institucionales, sino también —y ello es trascendental para el cumplimiento de esta sentencia— deberes positivos por parte de éste». Deberes positivos por parte del Estado, que encuentra en nuestra Constitución —y resumo— su fundamento en el artículo 10 de la Constitución como fundamento del orden jurídico y de la paz social.

Y dice el Tribunal Constitucional algo que no puede ser olvidado, llegado el momento de cumplir esta sentencia: por consiguiente, de la obligación del sometimiento de todos los poderes a la Constitución no solamente se deduce la obligación negativa del Estado de no lesionar una esfera individual o institucional protegida por los derechos fundamentales, sino también la obligación positiva de contribuir a la efectividad de tales derechos y de los valores que representan, aun cuando no exista una pretensión subjetiva por parte del ciudadano. Ello obliga especialmente al legislador, quien recibe de los derechos fundamentales los impulsos y líneas directivas, obligación que adquiere especial relevancia allí donde un derecho o valor fundamental quedaría vacío de no establecerse los supuestos para su defensa.

Establecido lo anterior, señor Presidente, que como vemos es muy claro, pues impone al legislador una obligación positiva de defensa de determinados valores, afirma el Tribunal, como bases de hecho de su sentencia, que si la vida humana es un devenir, un proceso que comienza con la gestación (nosotros preferimos decir con la fecundación); que la gestación ha generado un «tercium» existencial distinto de la madre, aunque alojado en el seno de ésta; que dentro de los cambios cualitativos en el desarrollo del proceso vital y partiendo del supuesto de que la vida es una realidad desde el inicio de la gestación tiene especial relevancia el nacimiento. Y termina diciendo que si la Constitución protege la vida con la relevancia que antes se ha hecho mención, no puede desprotegerla en aquella etapa de su proceso que no sólo es condición para la vida independiente del claustro materno, sino que es también un momento de desarrollo de la vida misma, por lo que ha de concluirse que la vida del «nasciturus», en cuanto éste encarna un valor fundamental, la vida humana, garantizado en el artículo 15 de la Constitución, constituye un bien jurídico cuya protección encuentra en dicho precepto fundamento constitucional.

Esa es la razón fundamental, señor Presidente, por la que las enmiendas que voy a pasar a defender a continuación no se limitan simplemente a coger una parte de los fundamentos jurídicos de la sentencia y trasladarlos en unas determinadas intrusiones o añadidos al proyecto de ley del Gobierno, sino que van más allá y pretenden dar cumplimiento también, principalmente y con la misma urgencia y fuerza, al aspecto positivo que debe tener el Estado, porque le obliga la sentencia a ello, en orden a la defensa de la vida.

Dice la sentencia que el legislador es perfectamente libre de determinar cómo se va a cumplir esta obligación. Y a esa libertad se acoge nuestro Grupo esperando que del razonamiento jurídico, en este caso, puedan surgir unas conclusiones que sean compartibles por todos: por aquellos que sí ven en el aborto una solución a determinados problemas sociales o individuales, y por aquellos que, como mi Grupo, no ven en el aborto en esta forma ninguna solución para tales problemas; pero que, eso sí, no podrá admitir nunca una regulación despenalizadora del delito de aborto que no contenga, al mismo tiempo, esa protección positiva del Estado, a la que me he referido antes.

Y paso ya en concreto, señor Presidente, a la exposición y defensa de nuestras enmiendas.

La primera de ellas, la número 10, es una enmienda de mera adición, de introducción de un inciso en el párrafo primero del artículo 417 bis del Código Penal, donde se exige que el aborto, para no ser punible, ha de ser practicado por un médico debidamente autorizado al efecto con el consentimiento de la mujer, etcétera. En definitiva, se trata también por esta vía de algo que presentaremos, en su momento, en su otra cara, en su otro aspecto, cual es la defensa del derecho que todo médico tiene a alegar la objeción de conciencia, que también está recogida en la sentencia, para no practicar el aborto.

Pero no basta simplemente con que un médico diga; yo no quiero porque mi conciencia no me permite la práctica o realización de un determinado aborto, sino que es preciso que aquel que lo practique, porque su conciencia no se lo impida, deba de estar autorizado al efecto. Es decir, que tenga que ser un médico especialista de esa materia, de esa especialidad, valga la redundancia.

En la enmienda número 11, señor Presidente, entramos de nuevo en un debate para el que nos apoyamos, creemos que con toda la razón, en determinados fundamentos de la propia sentencia.

Esta enmienda número 11 se refiere específicamente a la primera de las causas o indicaciones que contiene el artículo 417 bis en la formulación que ahora pretendemos darle.

Nosotros pedimos que se pueda practicar el aborto en caso de grave peligro para la vida o salud de la embarazada; pero exigimos, para la protección de ese ser que va a nacer, que se delimite en el ámbito del derecho penal qué se entiende que es ese grave peligro. Para nosotros ese grave peligro tiene que reunir estas tres exigencias; que exista una colisión insalvable entre la vida del que

ha de nacer y la vida o la salud de la embarazada que no pueda solucionarse de ninguna otra forma.

No son palabras vanas las nuestras, señor Presidente, sino que tienen su fundamento en lo dispuesto en el fundamento jurídico décimo de la sentencia. Toda la sentencia, en cuanto lo que examina en orden a la posibilidad de admisión de determinados supuestos de aborto y, por consiguiente, de prevalencia del derecho de la madre sobre la vida en formación del que va a nacer, parte de la vieja concepción —digo vieja en el terreno doctrinal, aunque novísima en nuestra legislación positiva, porque todavía no está introducida en ella— de la teoría de la no exigibilidad de otra conducta. Y es evidente que ello puede ser considerado, en determinados supuestos, como una eximente; pero si quiere seguir este otro procedimiento hace falta que quede claro que esa no exigibilidad de otra conducta es cabalmente lo que determina la gravedad a que se refiere el párrafo primero del artículo 417 bis.

Por eso pedimos que se exija que haya, para la determinación de que existe tal gravedad, una colisión insalvable entre la vida del que ha de nacer y la vida y la salud de la embarazada que no pueda solucionarse de ninguna otra manera, porque si se puede solucionar de otra manera está obligado el Estado —y ya lo he dicho antes— a proteger, ya que a ello le obliga la Constitución, esa vida en formación.

Yo sé que este es un juicio de ponderación difícil de hacer, pero evidentemente hay que hacerlo si queremos dar cumplimiento a esas obligaciones positivas que impone la sentencia al Estado en orden a la protección de la vida humana.

En segundo lugar, y abundando en lo anteriormente dicho, pero mirando a otro aspecto de la misma cuestión, que el aborto constituya el único medio posible para evitar una disminución importante y permanente en la salud de la mujer. Se encuentra esto en el fundamento jurídico 11, página 51, y 12, página 52, de la sentencia. Dice: Solamente cuando se pueda entender que obligar a soportar las consecuencias de un acto de tal naturaleza sea manifiestamente inexigible, cabe el que se despenalice esta forma de aborto. Pues bien, que conste expresamente, como queremos nosotros, que las consecuencias de un acto de tal naturaleza sean manifiestamente inexigibles, que el aborto constituya el único medio posible para evitar una disfunción importante y permanente en la salud de la mujer.

En tercer lugar, que ambos extremos sean manifestados expresa y concordantemente por dos médicos de la especialidad correspondiente a la patología materna y distintos a aquel que haya de practicar el aborto. Veremos dentro de un instante, señor Presidente, cuando examine otras enmiendas que se refieren a nuevos párrafos que pretendo introducir en este artículo 417 bis, que, repito, no nos gusta, pero que estamos dispuestos a colaborar en el mejor cumplimiento de la sentencia, veremos dentro de un instante, como digo, cómo esto tiene una trascendencia también para el necesario control de que

el Estado se preocupa de la protección de la vida en formación.

La enmienda número 12 es aquella que se refiere a la mal llamada —y lo digo desde un punto de vista sustancial y gramatical— indicación ética, pues mal se puede llamar ético a un hecho que va a derivar de un delito cual es la violación.

Nosotros exigimos en esta circunstancia segunda del 417 bis que el embarazo sea consecuencia de un hecho constitutivo del delito de violación del artículo 429, «siempre que el aborto se practique dentro de las doce primeras semanas de gestación» —hasta ahí el texto hasta ahora conocido—, y se añade, «y que el mencionado hecho punible hubiese sido judicialmente denunciado inmediatamente después de producida la violación y nunca más tarde de las cuarenta y ocho horas de producida ésta».

Señor Presidente, el fundamento de esta pretensión del Grupo Popular es tan claro como claro es lo dispuesto en el artículo 259 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, vigente en España. En efecto, el artículo 259, que es el primero del Libro II «del Sumario» y del Título I «de la denuncia», exige que el que presenciare la perpetración de cualquier delito público está obligado a ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juez, etcétera. Es decir, señor Presidente, lo único que pretendemos nosotros aquí, pero eso sí lo pretendemos, es el cumplimiento de una exigencia legal, por otra parte, concordante con la exigencia del Grupo Parlamentario Centrista. Y comprendiendo, como comprendemos, que efectivamente la denuncia inmediata, en el supuesto de violación, es muy difícil llevarla a cabo si se entiende por inmediatez lo que se realiza en el mismo instante en que se haya producido un hecho como consecuencia del otro, fijamos un plazo prudencial, que es después de producida la violación y nunca más tarde de las cuarenta y ocho horas de producida ésta.

¿Por qué hacemos esto, señor Presidente? Porque otro de los fundamentos de la sentencia y de la crítica que la sentencia hace al proyecto de ley primitivo, que se me remitió por el Gobierno y fue dictaminado por esta Comisión, luego por el Pleno, después por el Senado y más tarde recurrido por el Grupo Parlamentario Popular, es que es necesario defender el principio de seguridad jurídica; principio que lleva, además del sentido normal del mismo, la exigencia de la obligatoriedad del cumplimiento de todos los requisitos legales que hay que atribuir a determinadas actitudes de los ciudadanos, si de esos requisitos legales pretenden obtener alguna resultancia distinta de la inmediatamente prevista en el mismo hecho en cuestión. Me explicaré porque me parece que esta formulación puede resultar confusa.

Cuando la Ley de Enjuiciamiento Criminal ordena la inmediatez de la denuncia, está imponiendo una obligación genérica a todos los ciudadanos; obligación genérica que mira tan sólo al derecho que tiene el Estado —derecho y obligación— de perseguir cualquier tipo de delito público. Pero es que, además, si del hecho de un delito público —y no creo que haya nadie que después de

la reforma del Código Penal me discuta que la violación debe ser perseguida públicamente hasta el punto de que se ha borrado de nuestro Código Penal la posibilidad de perdón como consecuencia de una sentencia condenatoria o para paralizar un sumario en marcha—, resulta que de este delito público se van a extraer otras consecuencias distintas de la simple perseguibilidad del hecho delictivo, la violación producida, cual es la legitimación o despenalización de un aborto subsiguiente, hay que exigirlo por doble razón. Primero, porque lo demanda el artículo 259 y, segundo, porque es causa de exclusión de la responsabilidad de otro delito, cual es el aborto. Por eso, no es un añadido indiferente, ni es poner albarda sobre albarda, ni es un simple recordatorio del artículo 259 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es una exigencia que debe figurar explícitamente porque del hecho de la violación, más del hecho de la denuncia, se obtiene una consecuencia distinta de la simple denuncia, cual es la legitimación, la legalización o la despenalización de una conducta que, objetivamente —conviene no olvidar esto nunca—, sigue siendo delictiva en nuestro Código. Si no fuera delictiva, sobraría toda la discusión a la que estamos en estos momentos sometidos.

Enmienda número 13. La enmienda número 13 se refiere a un supuesto que ciertamente para nosotros, cada vez que lo examinamos, lo contemplamos y lo hacemos con la frialdad con que se tienen que hacer estas cosas, se nos hace más cuesta arriba, que es la llamada circunstancia o indicación eugenésica. Digo esto porque a su través no cabe duda de que hay una serie de matizaciones y de reminiscencias como, mire usted, si el niño que va a nacer no es bueno, no está bien, que recuerdan desde el monte Taigeto, de Esparta, hasta otras cosas, que prefiero no recordar, de hace cincuenta años, que terminaron felizmente, cuyo cincuentenario estamos en estos días celebrando todos.

Nosotros entendemos que aquí hay que extremar el máximo cuidado. Y hay que extremarlo, señor Presidente, porque esa malformación del niño que vaya a nacer debe ser examinada con toda delicadeza porque, insisto, ahí hay vida humana, y esa vida humana tiene derecho a desarrollarse. Por eso decimos que el aborto sólo se podrá aplicar dentro de la veintidós primeras semanas de gestación, y el pronóstico desfavorable habrá de constar en un dictamen emitido por dos médicos especialistas distintos del que intervenga a la embarazada, en el que se haga constar expresamente, de un lado, la importancia y profundidad de la tara y, de otro, su permanencia en el tiempo. No basta, señor Presidente, no cumpliría el Estado ni cumpliría el legislador, en nuestro caso, con su obligación positiva de proteger la vida humana en formación, si se dijera que basta simplemente con que se diga que ahí va a haber una malformación y una malformación grave, profunda. Se necesita que sea profunda y se necesita, además, que sea permanente en el tiempo porque, en otro caso, en definitiva, estábamos irrogándonos unas facultades que difícilmente cabe que se atribuyan a ningún legislador consciente.

Paso a la enmienda número 14, señor Presidente. En

esta enmienda, según se dice, todas las legislaciones progresistas hoy en vigor en países de nuestra área tienen, de una u otra manera, perfectamente establecida para protección del «nasciturus» y para cumplimiento de esa obligación positiva que tiene el Estado de proteger la vida humana, también la vida humana en formación. Y si no se aceptan enmiendas como ésta, señor Presidente, repito una vez más, se está sólo cumpliendo parcialmente la sentencia. Es decir, se está incumpliendo en aquella parte que se deja de cumplir, cabalmente en aquella parte en que el Estado tiene la obligación —exigible por la ciudadanía y exigible al legislador— de proteger positivamente la vida humana.

Nosotros decimos, señor Presidente —y entendemos, además, que este es el procedimiento más humano, más humanitario y al mismo tiempo más consecuente con nuestra propia concepción occidental del mundo, de la vida y del área cultural en que nos movemos—, que en todos los casos anteriores, en los tres supuestos, la embarazada deberá haber sido previamente asesorada sobre las ayudas públicas y privadas para la continuación del embarazo y las facilidades para la madre y el hijo. Este asesoramiento deberá, en todo caso, contribuir a superar las causas que podrían conducir a la mujer a interrumpir el embarazo, y particularmente incluirá el asesoramiento de un médico especialista acerca de los aspectos más relevantes de la intervención y sus consecuencias. Si, tras un período de reflexión de una semana, la mujer persiste en su voluntad de abortar, habrá de confirmarse su consentimiento por escrito. ¿Por qué pedimos esto, señor Presidente? Lo pedimos porque la experiencia —y nosotros hemos consultado, como S. S. podrá comprender perfectamente, sobre este particular—, la experiencia dice que el trauma que padece una mujer que por estas circunstancias decide abortar es de tal naturaleza que conviene cuando menos un período de reflexión, para que sea su voluntad confirmada y todo lo más desapasionadamente posible la que decida en este caso. Pero para que esa decisión sea aceptable en orden a la despenalización del acto que va a cometer, debe ser, además, una decisión ilustrada, es decir, una decisión sabiendo la mujer que se decide a dar ese paso cuáles son las ayudas que se le pueden en todo caso ofrecer por parte del Estado y de otras entidades privadas.

En este mismo sentido, señor Presidente, también está nuestra enmienda número 16, y luego pasaré a la 15. La enmienda 16, como recordarán S. S. que siguieron el debate con anterioridad, es trasunto o traducción de lo dispuesto al efecto, y casi con los mismos fundamentos, por la legislación alemana que nosotros pretendemos traer aquí. En los tres supuestos contemplados en el presente artículo, el médico que practique el aborto deberá comunicar a los efectos oportunos dicha intervención, dentro de las dos semanas siguientes a ella, al juez de Instrucción del partido judicial correspondiente, al que remitirá la documentación anteriormente reseñada, quien, una vez examinada ésta, ordenará su archivo en caso de encontrarla ajustada a Derecho. La falta de cual-

quiera de los requisitos exigidos dará lugar a la apertura del correspondiente sumario.

¿Por qué exigimos este requisito? Señor Presidente, porque aquí estamos en presencia, querámoslo o no, de unos actos que formalmente siguen siendo delictivos. Y esos actos que siguen siendo delictivos, porque la formalidad de los mismos está dentro del tipo delictivo del aborto, encuentran una exclusión de esa delictualidad o una exención de la responsabilidad del que lo practica, como se quiera, o una exclusión del tipo en función de unas determinadas circunstancias muy concretas, que son las únicas que podemos examinar. Si ello es así, no podemos dejar en la ignorancia total de quienes por mandato constitucional tienen la función exclusiva y excluyente de juzgar el conocimiento de que se han cumplido los requisitos, porque dejarían de cumplir con su obligación de perseguir cualquier delito posible.

Por consiguiente, esta información debe ser remitida al juez, quien la archiva si la encuentra conforme a Derecho, y si no la encuentra conforme a Derecho tiene la obligación de abrir sumario. Si esto no ocurriera así, podrían darse —y es obligación del legislador evitar que ello ocurra— numerosos supuestos en que, por falta de información a la autoridad judicial, quedarán sin penalizar supuestos que todos queremos —porque no han podido ser enmendados de otra manera— que sigan siendo delitos. Es claro, señor Presidente, que ello exige la admisión de la enmienda número 15, la anterior, en la que nosotros pedimos que en todos los supuestos el facultativo que realice la intervención hará constar documentalmente el momento de la gestación en que el aborto haya sido practicado.

Con esto, señor Presidente, termino mi defensa de las enmiendas. Quiero, sin embargo, añadir dos cosas. El Grupo Popular, como saben todos ustedes, conjuntamente con este bloque de enmiendas tiene presentadas unas determinadas proposiciones de ley. Naturalmente esperamos que sean admitidas a trámite, que se tramiten y que sean aprobadas. Pero en cualquier supuesto y si no fueran simultánea o paralelamente, durante toda la tramitación parlamentaria de este proyecto de ley, admitidas a trámite, nuestra oposición sería frontal a este proyecto. Y no lo digo —es la segunda cosa que quiero añadir— con ningún tono de amenaza, sino simplemente porque queremos que las cosas se hagan bien, y quiere mi Grupo que esas cosas que se hagan bien tengan todos los requisitos y todos los marchamos. No quiero negar en este momento que nos reservamos expresamente la facultad, si no consideran en el texto resultante de este debate y de los subsiguientes parlamentarios esas circunstancias objetivas que nosotros solicitamos, que garanticen en la medida de lo posible los derechos que el propio Tribunal Constitucional exige al Estado que garantice, de acudir de nuevo al propio Tribunal Constitucional para que pusiera remedio a tal desafuero.

El señor PRESIDENTE: Por el Grupo Minoría Catalana, y tanto para las enmiendas suscritas por el mismo

como para las introducidas personalmente por el señor Diputado, tiene la palabra don Joaquín Xicoy Bassegoda.

El señor XICOY BASSEGODA: Señor Presidente, señorías, al igual que hice al intervenir en los debates parlamentarios en que se discutía el proyecto de ley, mi intervención se refiere a tres enmiendas del Grupo Parlamentario y a otras dos no sólo suscritas personalmente, sino también por los demás Diputados que están en el seno de Minoría Catalana y que pertenecen a mi partido Unión Democrática de Cataluña.

Debo aclarar que las tres enmiendas de Grupo son de Grupo por cuanto las mismas contienen lo que Minoría Catalana considera que es el mínimo indispensable para que la ley sea constitucional de conformidad con el mandato de la sentencia que nos ocupa. Las otras dos, no es que sean algo más de lo que pide la sentencia, pero no es estrictamente el mínimo para que la ley deje de ser inconstitucional.

Quiero resistir en el curso de mi intervención a toda tentación de dialogizar el debate. Sus señorías y la Presidencia conocen bien cuál es la ideología del Diputado que habla acerca de esta materia, pero no estamos reabriendo un debate legislativo. Estamos aquí, pura y exclusivamente, en trámite de ejecución de sentencia; es decir, para eliminar del texto de la ley aquellas causas que según el Tribunal Constitucional la hacen inconstitucional; única y exclusivamente para hacer desaparecer del texto de la ley los motivos de inconstitucionalidad. ¿Y cuáles son los motivos de inconstitucionalidad según la sentencia? La falta de garantías tanto desde el punto de vista de la mujer, que ha de ser objeto de una intervención determinada para provocar el aborto, como desde el punto de vista del «nasciturus». ¿Qué exige el Tribunal Constitucional como garantías mínimas en la operación médica de que ha de ser objeto la madre? En términos generales que esta intervención, esta práctica médica se realice en las mejores condiciones sanitarias posibles; es decir, por un médico, que mi Grupo entiende que debe ser un especialista evidentemente, y en un centro sanitario público o privado. Esto se desprende de la sentencia del Tribunal Constitucional. Estos son los mínimos exigibles por la sentencia. Y en cuanto al «nasciturus», son garantías para que mediante la aplicación de esta ley no se interrumpan más embarazos que los que estén comprendidos en los tres supuestos que prevé la ley: el terapéutico, el ético y el eugenésico.

Nuestro Grupo exige para el supuesto terapéutico el dictamen previo en un centro público o privado autorizado, no acreditado sino autorizado, requisito que el Tribunal Constitucional llama comprobación del supuesto de hecho. Debo hacer notar, señorías, que no se trata de que los médicos especialistas sean de un centro público o privado, sino que el dictamen sea emitido en un centro público o privado. Es decir, que el dictamen sea fruto de lo que se realice en este centro: análisis, radiografías, ecografías, etcétera, y que este dictamen va a contener los mínimos de las garantías exigidas por el Tribunal Constitucional.

Las dos enmiendas personales van en la misma línea expresada de las garantías. El Tribunal Constitucional señala unas garantías mínimas, pero admite que se exijan más de las que indica, porque literalmente dice que el legislador puede adoptar cualquier otra solución dentro del marco constitucional. Y dentro de este marco constitucional están las dos enmiendas personales. Una se refiere, en cuanto al supuesto ético, a que la denuncia se formalice ante la autoridad judicial. Es de una evidencia absoluta, porque es la autoridad judicial la única legalmente llamada a determinar si el hecho delictivo descrito en la denuncia tiene los requisitos necesarios para poder ser calificado como un delito de violación. No puede ser cualquier comisaría, cualquier autoridad que reciba una denuncia de una violación que tenga los requisitos necesarios. Unos determinados atropellos contra la libertad sexual de una mujer pueden constituir otras figuras delictivas distintas de la violación, pueden ser abusos deshonestos, puede ser un delito de escándalo público, pero la violación tiene unos requisitos determinados y sólo la autoridad judicial puede determinar si en la conducta denunciada concurren tales requisitos.

Finalmente, y en cuanto a los supuestos eugenésico, ético y terapéutico, los centros públicos y privados llamados por la ley a practicar los abortos despenalizados deben comunicar a la autoridad judicial competente los abortos practicados mediante la autorización prescrita en la ley. Y ello por una sencilla razón, señorías, porque las garantías que exige el Tribunal Constitucional van también en la línea del «nasciturus», de ese bien jurídicamente protegido. Y ese bien jurídicamente protegido exige que no sean interrumpidas más vidas en gestación que las estrictamente incluidas en los tres supuestos de despenalización que marca la ley.

El señor PRESIDENTE: Por el Grupo Parlamentario Vasco, y con relación a sus enmiendas 23, 24 y 25 tiene la palabra el señor Zubia.

El señor ZUBIA ATXAERANDIO: Señor Presidente, voy a ser muy breve en la defensa de las tres enmiendas que el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) tiene presentadas. Y voy a ser muy breve porque mi Grupo no va a caer siquiera en la tentación de reabrir un debate que ya tuvo su momento procesal oportuno, en el que cada Grupo Parlamentario —al menos el nuestro así lo hizo— puso de manifiesto sus posiciones sobre el proyecto que nos ocupa, y en el que quedaron ya patentes las diferentes concepciones existentes en un tema tan evidentemente importante por su trascendencia y, a la vez, tan controvertido como es el del aborto.

Es por ello que en el presente trámite parlamentario, por otra parte no frecuente, de adecuación de un proyecto de ley a una sentencia del Tribunal Constitucional, mi Grupo, lejos de presentar enmiendas que de alguna manera pudieran dar lugar a nuevas discusiones conceptuales, éticas, filosóficas o morales, ha pretendido centrar el tema en sus justos términos limitándose, sin dejar por ello de ser coherente y consecuente con la postura discre-

pante mantenida en su momento respecto al proyecto, a presentar tres enmiendas que, manteniendo la redacción del texto en su día aprobado por la Cámara, recojan las garantías exigidas en su sentencia por el Tribunal Constitucional y que, dicho sea de paso, mi Grupo ya pretendió en buena medida que se introdujeran en anteriores trámites parlamentarios y al «Diario de Sesiones» me remitió, señorías.

Hemos pretendido y pretendemos que las garantías a introducir sean simples y llanamente las que el Tribunal Constitucional ha exigido de manera diáfana e indubitada, no ya las que de una u otra manera pudieran vislumbrarse o incluso interpretarse de los distintos fundamentos jurídicos de la sentencia, sino solamente las exigidas en el fundamento jurídico 12, ya que únicamente a ellas se refiere precisamente el fallo de dicha sentencia.

¿Qué garantías exige el Tribunal Constitucional en dicho fundamento para que no se vulnere el artículo 15 de la Constitución y, en consecuencia, no sea inconstitucional el presente proyecto? En definitiva, señor Presidente, señorías, el Tribunal Constitucional exige una triple garantía de manera clara y evidente. En primer lugar, exige que tanto en el caso del aborto terapéutico como en el caso del aborto eugenésico, concretamente circunstancias primera y tercera del proyecto, se compruebe la existencia del supuesto de hecho con anterioridad a la realización del aborto. Esta es la primera garantía que el Tribunal Constitucional exige clara y taxativamente. En segundo lugar, exige como garantía que en el caso del aborto terapéutico, circunstancia primera del proyecto, la comprobación de esa existencia del supuesto de hecho se realice de forma análoga a la prevista en el caso de aborto eugenésico, circunstancia tercera del proyecto, es decir, por un médico de la especialidad correspondiente. Y por último, el Tribunal Constitucional exige como garantía que tal comprobación del supuesto de hecho, así como la realización propiamente dicha del aborto, se lleve a cabo en centros sanitarios públicos o privados autorizados al efecto.

Son exclusivamente estas tres las garantías que clara y tajantemente el Tribunal exige, como bien decía el representante de Minoría Catalana, con carácter de mínimos. Y son precisamente estas tres garantías exclusivamente, señor Presidente, señorías, las que mi Grupo introduce en virtud de esas tres enmiendas números 23, 24 y 25. La primera de estas enmiendas, la número 23, pretende introducir en el párrafo 1.º del proyecto de ley la garantía de que la realización del aborto se lleve a cabo en centros sanitarios públicos o privados autorizados al efecto. Las otras dos enmiendas, las números 24 y 25, introducen en las circunstancias primera y tercera las otras dos garantías, es decir, la comprobación médica y previa del supuesto de hecho, así como la garantía de que dicha comprobación debe realizarse también en centros sanitarios públicos o privados igualmente autorizados.

En cualquier caso, señor Presidente —y para terminar—, debo decir que las tres enmiendas son ciertamente coincidentes con las 18, 19 y 20, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, que acaban de ser defendidas y, en

resumen, como he manifestado al comienzo de mi intervención, obedecen al único criterio de no introducir en el proyecto nuevos elementos distorsionadores o cuando menos discutibles, por muy respetables y constitucionales que los mismos puedan ser.

Nada más, señor Presidente, salvo solicitar de SS. SS. la votación favorable a las enmiendas que mi Grupo mantiene.

El señor PRESIDENTE: Finalmente, y como enmendante, don Francesc Vicens i Giralt tiene la palabra para defender su enmienda número 26.

El señor VICENS I GIRALT: Señor Presidente, voy a ser muy breve, no sólo para complacer la petición que nos ha hecho la Presidencia, sino también porque quizá esta brevedad me permitirá subrayar mejor la satisfacción personal que experimento y la satisfacción política de mi partido, Esquerra Republicana de Cataluña, al defender esta enmienda.

La enmienda número 26 es exactamente la misma que presenté y defendí en el trámite —si se me permite decirlo— de primera lectura de este proyecto de ley; es decir, el trámite anterior a la reciente sentencia del Tribunal Constitucional. Mi enmienda pretende añadir tres palabras en el texto de la circunstancia primera de despenalización del aborto, el que venimos llamando aborto terapéutico, y que allí donde el texto primitivo decía «que sea necesario para evitar un grave peligro para la vida o la salud de la embarazada» diga «para la vida o la salud física o psíquica de la embarazada».

El objetivo, ya lo ven SS. SS., es eliminar toda ambigüedad en el texto del artículo 417 bis del Código Penal y evitar también las interpretaciones restrictivas que algunos jueces podrían hacer si no estuviese definido este alcance de una manera muy precisa. La salud es un concepto más amplio que el del léxico corriente, y las definiciones técnicas de la Organización Mundial de la Salud no tienen por qué ser conocidas por los jueces españoles que deben juzgar con arreglo a Derecho. Por esta razón me parece que, en Derecho positivo, en el nuevo artículo 417 es muy conveniente que se diga «salud física o psíquica» porque, tal como decía el Diputado señor Pérez Royo hace unos minutos, lo que abunda no daña.

No me extiendo más en la motivación de la defensa. En el «Diario de Sesiones» del Pleno del 5 de octubre del año 1983 está toda la argumentación que entonces utilicé para defender exactamente esta misma enmienda que defiendiendo ahora, aunque en aquella ocasión esta enmienda tuvo poca suerte, porque recuerdo que únicamente votaron a favor los Diputados comunistas, el Diputado de Euskadiko Eskerra y también dos socialistas; pero no estoy seguro de si votaron a favor de mi enmienda porque les convenció mi argumentación o porque hubo algún error técnico de votación. Todos los demás votaron en contra. La derecha supongo que por disconformidad con el contenido de mi enmienda, y los Diputados del Grupo Parlamentario Socialista supongo que por considerar demasiado atrevido el texto de la enmienda o qui-

zá por considerarlo innecesario. De todas formas, no fue inútil aquel debate de mi enmienda en el Pleno de octubre de 1983. Aquel debate motivó que el Tribunal Constitucional declarase, en el Fundamento jurídico número 10 de su sentencia del pasado 12 de abril —y cito literalmente el Fundamento número 10— que «el término salud se refiere a la salud física o psíquica, como se deduce con toda evidencia de los debates parlamentarios» (fin de la cita). En congruencia con este Fundamento número 10 es por lo que presento otra vez la misma enmienda y celebro que en esta ocasión no esté solo. Evidentemente los comunistas coinciden en su enmienda número 9, que el señor Pérez Royo ha defendido hace un rato, lo cual no es sorprendente puesto que ya dije que votaron a favor en aquel debate de octubre de 1983. Además, ahora presentan la misma enmienda, incluida en un texto más largo, los Diputados del Grupo Parlamentario Socialista. Yo les agradezco que con su enmienda vengan ahora a coincidir con el punto de vista que yo defendí entonces.

Quisiera terminar diciendo que tenía interés en dejar claros —si es que me permite el señor Presidente esta expresión— los derechos de autor de mi Partido, Esquerra Republicana de Cataluña, sobre esta enmienda que defiende ahora y que modificará el texto primitivo del Gobierno en cuanto a la circunstancia primera de despenalización parcial del aborto, para que el nuevo artículo 417 bis del Código Penal diga, en lugar de, simplemente, «grave peligro para la salud», la expresión «salud física o psíquica de la embarazada», con lo cual, creo que habrá salido ganando lo que nos proponíamos toda la izquierda en esta Cámara.

El señor PRESIDENTE: Consumidos los turnos correspondientes a las defensas conjuntas de las enmiendas de todos y cada uno de los Grupos Parlamentarios, abrimos el turno de réplica para que cada uno de dichos Grupos, a través de los Diputados que estimen por conveniente o repartiéndose también dicho turno, formulen las objeciones que tengan que hacer con respecto a las enmiendas que han sido objeto de previa defensa.

Comenzamos, en el mismo orden, por el Grupo Parlamentario Socialista. El Diputado don Antonio Sotillo tiene la palabra.

El señor SOTILLO MARTI: Señor Presidente, señorías, nuestro Grupo dividirá su intervención porque, a continuación mía, el señor Palacios hará algunas precisiones en relación con algunas manifestaciones hechas por algunos enmendantes.

Quisiera partir en la réplica, que espero sea breve, de algunas consideraciones de tipo general y a la vista de las enmiendas de los demás Grupos. Empieza a parecer curioso, señorías, que esta sentencia del Tribunal Constitucional, cada vez que pasa el tiempo guste más a unos y cada vez que pasa el tiempo guste menos a otros; quizá sea porque es una sentencia que merece una detenida lectura y un detenido estudio. Ciertamente hoy hemos oído algunas afirmaciones no tan prepotentes, en relación con el contenido de la sentencia, como las que tuvimos ocasión de oír en alguna ocasión, quizá por la inme-

diatez del contenido de una simple lectura del Fundamento jurídico 12 exclusivamente. Me congratulo de ello, porque la sentencia va a tener una consecuencia indudable en la legislación española y es que va a haber una legislación de aborto, tipo despenalizador del aborto en determinados supuestos en España, lo cual era el objetivo político del Grupo Parlamentario mayoritario y del Gobierno.

No voy a entrar a contestar al fondo de algunas enmiendas que son repetición de otras planteadas en el debate precedente y que no están en la consideración del Tribunal Constitucional. Por tanto, en el trámite en el que nos encontramos es evidente que dichas enmiendas son posibles de mantener, pero no están en la línea —algún Diputado ha utilizado la expresión «mínima»—, yo no diría ni mínima ni máxima, sino en la línea que dice textualmente el Tribunal Constitucional. Naturalmente que se mantienen opciones distintas de política legislativa en esta materia. Por eso se hizo el proyecto de ley, por eso estamos en este trámite y por eso las enmiendas son nuevamente divergentes de unos Grupos a otros.

Me parece que hay una consideración común, que las enmiendas que presenta el Grupo Parlamentario Socialista cumplen el texto de la sentencia, sin perjuicio naturalmente de que no cumplan el deseo de algunos Grupos Parlamentarios, lo cual no viene exigido por la sentencia del Tribunal Constitucional y me parece que no será exigido en ningún caso por el propio Tribunal Constitucional.

Dicho lo anterior, podemos comentar las enmiendas. En relación con las del Grupo Parlamentario Centrista, voy a hacer una comparación de las enmiendas con el texto de la sentencia. Las enmiendas del Grupo Parlamentario Centrista deben ser rechazadas por nuestro Grupo en una lectura del Fundamento jurídico 9 y del Fundamento jurídico 12 de la sentencia; en el fundamento jurídico 9, por cuanto que el Tribunal Constitucional dice: «Las causas de exención de responsabilidad establecidas en el artículo 8.º del Código Penal tienen una aplicación general respecto de los delitos sancionados en este Código, que no ha sido puesta en duda en el presente recurso... Pero ciñendonos estrictamente a la cuestión planteada por los recurrentes, hemos de considerar si le está constitucionalmente permitido al legislador utilizar una técnica diferente...» —a la de exención de responsabilidad del artículo 8.º— «... mediante la cual excluya la punibilidad en forma específica para ciertos delitos. La respuesta a esta cuestión ha de ser afirmativa».

Por lo tanto, el Tribunal Constitucional dice que caben las dos opciones, pero que la opción que realizó el Grupo mayoritario, discutida ya entonces por el Grupo Centrista y por el Grupo Popular, es una opción constitucionalmente posible. Por tanto, esa simple lectura me ahorra cualquier comentario o la aceptación de la enmienda número 1, del Grupo Centrista. Con ello no quiero yo acusar al Grupo Centrista de que su enmienda excede de lo posible. No, es posible perfectamente, pero no es aceptada por una técnica legislativa que es una opción realizada; opción que es, repito, perfectamente constitucional.

En relación con las enmiendas 2, 3 y 4, habría que leer el propio fundamento jurídico 12, al que haremos referencia en diversas ocasiones. Después de mencionar los requisitos que el Tribunal Constitucional considera indispensables para rodear de garantías a los supuestos de despenalización del aborto que en el fundamento jurídico anterior número 11 el Tribunal Constitucional ha declarado constitucionales, dice: «Finalmente, como es obvio, el legislador puede adoptar cualquier solución dentro del marco constitucional, pues no es misión de este Tribunal sustituir la acción del legislador, pero sí lo es indicar las modificaciones que, a su juicio —y sin excluir otras posibles—, permitieran la prosecución de la tramitación del proyecto por el órgano competente».

Es decir, el Tribunal Constitucional señala que estas modificaciones que él recoge en el fundamento jurídico 12 permiten la prosecución de la tramitación y no excluye, lógicamente, otras posibles. Pero ya con estas modificaciones que introducen las enmiendas nuestras, coincidentes con las de otros Grupos Parlamentarios, son suficientes para permitir afirmar la constitucionalidad de los tres supuestos de despenalización del aborto.

Por tanto, me parece que no estoy realizando una calificación de las enmiendas del Grupo Centrista desde el punto de vista político; estoy diciendo que, desde el punto de vista político, esas opciones son posibles de mantener, pero que también lo es la opción mantenida por el proyecto con las enmiendas introducidas por nuestro Grupo Parlamentario, en coincidencia con otros Grupos.

En relación con la enmienda del señor Vicens y la del señor Pérez Royo, coincidentes, tras la no aceptación por la Mesa de la Cámara de la cuestión de la indicación social y que, por tanto, entiendo que está fuera de discusión en este momento, señor Presidente, no tengo nada que decir. Coinciden con nuestra pretensión y coinciden con el fundamento jurídico 10 del Tribunal Constitucional, cuando dice: «Por otra parte, el término salud se refiere a la salud física o psíquica, como se deduce con toda evidencia de los debates parlamentarios».

En relación con las enmiendas del Grupo Popular, quisiera hacer referencia a la enmienda número 10. El Grupo Popular propone en esa enmienda que se diga que el aborto no será punible si se practica por un médico debidamente autorizado al efecto, con el consentimiento de la mujer, etcétera. Me parece muy bien esa opción del Grupo Parlamentario Popular, pero insisto en que el fundamento jurídico 12 de la sentencia dice que lo que debe estar autorizado o acreditado es el centro, no el médico que practica o que dictamina, el especialista que dictamina la malformación o el grave peligro para la salud física o psíquica de la madre. Por tanto, me parece que la enmienda nuevamente excede de la opción política que el Tribunal Constitucional ha recogido.

En relación con la enmienda número 11, tendría que volver a leer el fundamento jurídico 10, en el que el Tribunal, cuando el Grupo Popular exige una serie de requisitos —la circunstancia primera—, dice: «Los recurrentes alegan que no puede conocerse el alcance de los supuestos previstos por el legislador, dada la imprecisión

de algunos de los términos que éste utiliza, lo que, a su juicio...» —al juicio de los recurrentes— «... vulnera el principio de seguridad jurídica...». «El Tribunal no puede compartir esta alegación de los recurrentes...» Dicho eso, yo no tengo nada más que exponer y, por tanto, los nuevos añadidos que coloca el Grupo Popular en la circunstancia primera no son necesarios desde el punto de vista del Tribunal Constitucional, que señala expresamente el término «necesario», el término «grave» y el término «probable» como suficientes garantías en el fundamento jurídico 10.

El dictamen de dos especialistas, aparte del que practica el aborto, no aparece recogido en el fundamento jurídico 12, en el que el Tribunal señala: «... la comprobación de la existencia del supuesto de hecho se realice con carácter general por un médico de la especialidad correspondiente, que dictamine sobre las circunstancias que concurren en dicho supuesto», dictamen que ha de producirse necesariamente con anterioridad a la realización del aborto.

Por tanto, no parece una exigencia recogida; exigencia posible, desde luego, de exigir, pero no contraria, desde el punto de vista de nuestras enmiendas y del texto de la Ley, con las enmiendas de los Grupos Parlamentarios coincidentes, inconstitucional o contraria a la tesis del Tribunal Constitucional.

En cuanto a la circunstancia segunda, el delito de violación, vuelvo a leer el fundamento jurídico 12: «Por lo que se refiere a la comprobación del supuesto de hecho en el caso del aborto ético» —yo no sé si está mal dicho o no; lo dice el Tribunal Constitucional— «la comprobación judicial del delito de violación con anterioridad a la interrupción del embarazo presenta graves dificultades objetivas, pues, dado el tiempo que pueden requerir las actuaciones judiciales, entraría en colisión con el plazo máximo dentro del cual puede practicarse aquélla. Por ello entiende este Tribunal que la denuncia previa, requerida por el proyecto en el mencionado supuesto, es suficiente para dar cumplida la exigencia constitucional respecto a la comprobación del supuesto de hecho».

Naturalmente que se pueden añadir más cosas; que esa denuncia sea ante un juez, que sea inmediata, que sea en un plazo determinado, etcétera. Naturalmente que todo eso se puede exigir; no estoy diciendo que eso sea imposible. Estoy diciendo que el Tribunal Constitucional dice que el texto de la circunstancia segunda del proyecto de ley es suficiente para dar por cumplida la exigencia constitucional.

Igual contestación tendrían las enmiendas 13, 14 y 15. Es cierto que el Grupo Popular en estas enmiendas, igual que en la 16, reproduce enmiendas planteadas con anterioridad, pero esas enmiendas no fueron introducidas entonces y, sin duda, el Tribunal Constitucional parte de dos planos en su afirmación: lo que es constitucional y lo que pueden ser opciones del legislador distintas, dentro de ese marco constitucional. El Grupo Popular tiene otra opción que ya conocemos, que no compartimos, pero nuestra opción es estrictamente ajustada al texto del fundamento jurídico doce.

No puedo oponerme a las enmiendas del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, números 18, 19 y 20, puesto que me parece que no son sustancialmente diferentes del texto por nosotros propuesto.

Por las razones expuestas, sí tengo que oponerme a las enmiendas 21 y 22, que también son una opción legítima, pero que no compartimos ni creemos necesaria para ajustarnos a ejecutar la sentencia, que es de lo que ahora se trata.

Tampoco puedo discutir las enmiendas 23, 24 y 25, del Grupo Parlamentario Vasco, porque en alguna de ellas literalmente y en otras prácticamente, salvo alguna coma, coinciden con las planteadas por nosotros.

Por tanto, señorías, si damos un repaso a esta sentencia, yo les recomiendo que lean el fundamento jurídico 5 en su final: «En definitiva, el sentido objetivo del debate parlamentario corrobora que el “nasciturus” está protegido por el artículo 15 de la Constitución, aun cuando no permite afirmar que sea titular del derecho fundamental. Los recurrentes pretenden deducir tal titularidad no sólo de los mencionados debates parlamentarios acerca de la inclusión del “nasciturus” en el término todos, sino de los textos internacionales», etcétera. «En definitiva — fundamento séptimo—, los argumentos aducidos por los recurrentes no pueden estimarse para fundamentar la tesis de que al “nasciturus” le corresponda también la titularidad del derecho a la vida.»

Pero, en todo caso, y ello es lo decisivo para la cuestión objeto del presente recurso, debemos afirmar que la vida del «nasciturus», de acuerdo con lo argumentado en los fundamentos jurídicos de esta sentencia, es un bien jurídico constitucionalmente protegido por el artículo 15 de la Constitución. Ello no significa que dicha protección haya de revestir carácter absoluto, como veremos posteriormente.

En el fundamento jurídico 13, por citar el único que no he citado, comienza el Tribunal Constitucional: «Consideran los recurrentes que el consentimiento en los supuestos previstos en los números 1 y 3 del 417 bis, en la redacción dada por el proyecto, no debería corresponder únicamente a la madre», etcétera. El Tribunal entiende que la solución del legislador no es inconstitucional.

Finalmente —fundamento jurídico 14—, los recurrentes alegan que el proyecto no contiene previsión alguna sobre las consecuencias que la norma penal origina en otros ámbitos jurídicos, objeción de conciencia, etcétera. Tales cuestiones, aunque su regulación pueda revestir singular interés, son ajenas al enjuiciamiento de la constitucionalidad del proyecto —dice el Tribunal— y, en todo caso, son de aplicación por el artículo 16.1 de la Constitución, como recoge el final del fundamento jurídico 14.

Termino, señorías. Entiendo que las enmiendas por nosotros planteadas cumplen las exigencias requeridas por el Tribunal Constitucional en su fundamento jurídico 12; volvemos a decir que respetamos, aunque no compartimos, opciones distintas, y que en este trámite nuestra posición es perfectamente ajustada o acorde con el tenor

literal de las exigencias puestas por el Tribunal Constitucional.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Palacios, del mismo Grupo Parlamentario Socialista.

El señor PALACIOS ALONSO: Señor Presidente, muy brevemente. A lo largo de las intervenciones de mis compañeros de Grupo ha quedado perfectamente claro que se acepta sin ningún tipo de reticencias aquel tipo de sugerencias que el Tribunal Constitucional ha hecho en la sentencia respecto del proyecto de ley presentado en su día a iniciativa del Gobierno. Y no podía ser de otra manera, en tanto en cuanto siempre se interpretó que aquello que el Tribunal Constitucional en estos momentos plantea como argumento a las circunstancias primera y segunda, por insuficiencia de garantías, estaban expresamente en el espíritu del propio proyecto de ley. Evidentemente, algunos términos nosotros los recogemos textualmente, como se ha podido observar en los planteamientos de mis compañeros con respecto a determinadas enmiendas. En el punto 13 hablamos de pronóstico, que es siempre un juicio previo. En este momento nos ceñimos estrictamente a la indicación del Tribunal Constitucional, es decir, dictamen con anterioridad, que puede tener la misma equivalencia.

Efectivamente, en el espíritu del proyecto de ley también estaba el que, para salvaguardar la salud y la vida de la mujer y hacer las intervenciones con el menor riesgo para ella, debería hacerse en centros absolutamente homologados, cualificados y acreditados por las Administraciones públicas.

Quisiera, únicamente, en esta breve introducción, hacer una reflexión modesta sobre unas consideraciones contenidas en la sentencia, en las que, al referirse a la circunstancia primera, establece un carácter general de actuación, lo que, evidentemente, trae consigo un carácter peculiar, que es el de la propia urgencia vital. Yo quisiera que se considerara que en estas circunstancias excepcionales el propio Tribunal Constitucional, en su consideración número 9, al final dice: «Las leyes humanas contienen patrones de conducta en los que en general encajan los casos normales, pero existen situaciones singulares o excepcionales en las que castigar penalmente el incumplimiento de la ley resultaría totalmente inadecuado». Creo que en estos casos, señorías, podemos ceñirnos a aquellas situaciones de extrema urgencia, de urgencia vital, en las cuales un médico, ante la imposibilidad de actuar, podría encontrarse en un conflicto legal y moral con respecto a la actuación que pueda poner en riesgo la vida o la salud de la mujer.

Hecho este breve preámbulo, quisiera comenzar haciendo una referencia a la intervención del señor Pérez Royo, que ha salido muy gentil y muy cortésmente en defensa del señor Vicens al respecto de su planteamiento en la enmienda del trámite del proyecto de ley. Solamente para decirle que, en principio, me alegra que haya interpretado la intervención de aquel momento como brillante con respecto de nuestro Grupo, porque a mí me

afecta, pero me duele que la haya calificado de hiriente con respecto del señor Vicens. No es así, no puede ser así, ni lo será nunca, porque ese no es ni mi estilo ni el estilo de mi Grupo Parlamentario. Evidentemente, la intervención fue respetuosa, fue convincente y nosotros planteamos nuestros argumentos desde nuestros puntos de vista. Si hubiera sido así, que he procedido a repasar rápidamente el dictamen del aquel momento, lo retiraríamos sin ningún género de reservas, puesto que por el señor Vicens personalmente, y creo que todos nosotros, sentimos la máxima estima.

Algunas enmiendas han sido ya comentadas y tratadas. Yo me voy a referir simplemente a algunas que quedan pendientes. Con respecto a la número 6, del Grupo Centrista, se pide en esta enmienda dos facultativos distintos del que intervenga a la embarazada, y los enmendantes se acogen a los párrafos 4 y 7 del fundamento jurídico número 12. A mí me parece que entran en una contradicción, en tanto que este párrafo cuarto de este fundamento jurídico número 12 sugiere un solo médico de la especialidad, tal y como se contempla en la enmienda socialista. Dice también que el peligro no resulte evitable de otra manera que le fuere exigible. A tal efecto, yo creo que debemos remitirnos al concepto de urgencia y de urgencia vital ya conocidos y confiar en los médicos la responsabilidad de decidir profesional y adecuadamente según su criterio cualificado. Creo que entrar en esta definición sería pasarnos a un término que me parece que no es de nuestra competencia.

En cuanto a la enmienda número 13, del Grupo Popular, no podemos estar de acuerdo con ella, por varias razones. La primera, por los propios argumentos de los enmendantes, pues aludiendo a que el punto 13.c) de la sentencia expresa que este supuesto o circunstancia se refiere a verdaderos casos límite, omiten o desconocen que en este mismo fundamento jurídico también se declara que este supuesto no es de por sí inconstitucional.

En segundo lugar, porque cuando los enmendantes solicitan que se haga constar expresamente, de un lado, la importancia y profundidad de la tara y, de otro, su permanencia en el tiempo, olvidan que el Tribunal Constitucional, en su fundamento jurídico 10, no comparte la supuesta imprecisión de algunos términos del proyecto de ley, concretamente uno de ellos, según alegaron los recurrentes del mismo, pues afirma textualmente el Tribunal que no puede compartir esta alegación.

Por otra parte, el término «grave» expresa, por un lado —precisamente lo que ustedes piden—, la importancia y profundidad de la tara y, de otro, su permanencia en el tiempo. Queda entonces perfectamente claro que, admitida por todos la intención de ceñirse a lo planteado por el Tribunal Constitucional, esta enmienda no tiene justificación.

Finalmente, paso a referirme a la enmienda del señor Vicens. Debo decirle, para su satisfacción, por supuesto, que nunca hemos diferido en el fondo de la cuestión; que, si bien no admitimos en su momento su enmienda, no había estrictamente desacuerdo más que en los criterios de su formulación. Se puede repasar el «Boletín Oficial

de las Cortes Generales» número 62, del 5 de octubre de 1983, y se podrá comprobar. El señor Vicens pedía ampliar el término «salud» y el señor Xicoy, si no recuerdo mal, pedía retirarlo. Se daban unos planteamientos que entendimos entonces uno por exceso y otro por defecto, y creímos oportuno y suficiente ceñir el término «salud» a sus límites conceptuales.

¿Por qué se hizo de ese modo? En primer lugar, para ajustar el término a su marco biomédico global y, en segundo lugar, porque, como ya es sabido, la propia Constitución se refiere a la salud sin otros añadidos; por ejemplo, en el artículo 43, donde se reconoce el derecho a la protección a la salud, y en el artículo 50, donde se expresa la atención a los problemas específicos, etcétera.

Ya pasando a un plano de lo más anecdótico, creo que cuando la sentencia del Tribunal, en el punto número 10 de los fundamentos jurídicos, dice que la salud es física o psíquica, yo quiero darle la satisfacción al señor Vicens, pero me parece que está apoyando nuestros argumentos y no los suyos, y ello porque en este punto número 10 la sentencia no comparte que haya imprecisión en los términos que el legislador utiliza en el proyecto de la ley sancionada, tal y como alegaban los recurrentes, que no había imprecisión en esos términos, pues la sentencia dice que tales términos —la salud es uno de ellos al que alude expresamente— son susceptibles de definiciones acordes con el sentido idiomático general que elimina el temor de una absoluta indeterminación en cuanto a su interpretación.

Por tanto, nosotros nos planteábamos esto, y, dicho sea de paso y como reiterábamos antes, con la máxima corrección hacia los criterios del señor Vicens, porque nos parecía que era, en principio, suficiente. Pero, de todas maneras, tengo que decirle al señor Vicens que a todos nos alegra mucho que usted esté satisfecho de su interpretación de las cosas y de su perseverancia, nos alegra de verdad, sobre todo ahora que se siente apoyado por el Tribunal Constitucional, sepa usted que también tiene, sin ningún género de dudas, nuestro apoyo y que lo va a tener, todos nos alegramos, de verdad. Recuerde usted lo de la rosa que le decía; la rosa es la rosa, como decía Stendhal. Nosotros hablábamos de la rosa; usted hablaba del tallo y de los pétalos. Usted dice que tiene derechos de autor sobre el tema; no nos preocupa. Nosotros pensamos que no es así exactamente, que nosotros tuvimos la idea y que usted lo que aportó fue el guión.

El señor PRESIDENTE: El señor López Riaño tiene la palabra.

El señor LOPEZ RIAÑO: Señor Presidente, no sé si en el método que S. S. determinó al principio, ésta es la última intervención de nuestro Grupo o quizás haya otras.

El señor PRESIDENTE: No hay lugar a ningún quizás; tiene usted toda la razón.

El señor LOPEZ RIAÑO: Siendo así, señorías, sólo, y

con mucha brevedad, para manifestar una preocupación que se suscita en la intervención del representante del Grupo Popular señor Ruiz Gallardón, al final de su intervención. Me preocupa porque este acto que debió de ser de suma seguridad jurídica va a seguir siéndolo, entiendo yo. No nos preocupan en absoluto las manifestaciones del señor Ruiz Gallardón, pero sí quisiera hacer una brevísima reflexión.

Quien acude a un tribunal asume una responsabilidad propia. Ningún acto es más libre ni más voluntario ni más espontáneo que acudir a debatir un problema a un tribunal. Pero cuando ese tribunal ha dictado sentencia, decir que esa sentencia no gusta abre una duda de si no hay una contradicción de actos propios. Fue el Grupo Popular quien llevó esta cuestión al más alto Tribunal de la nación. Su resolución, ha dicho el representante del Grupo, no les agrada. Quiero hacer constar en acta que, si por cualquier medio parlamentario ajeno a los legítimos del Grupo Popular, y sería un medio desconocido hasta ahora, la no asunción de proposiciones de ley en el futuro o cualquier cuestión que no fuese directamente el acto que estamos realizando, entiende este Diputado y entiende su Grupo que en cierto modo lo que se pretende es, por vía indirecta, poner en cuestión la propia constitucionalidad del contenido de la sentencia.

Nosotros, como hemos dicho desde el principio, acatando, como lo hemos hecho siempre, las disposiciones legales y el ordenamiento de nuestro país, vemos una vez más frustrada la esperanza de que la colaboración, aunque ideológicamente los Grupos tengan diferenciaciones en ese respeto a las normas fundamentales del Estado, no sea absolutamente compartida.

El señor PRESIDENTE: El señor Mardones, por el Grupo Centrista, tiene la palabra.

El señor MARDONES SEVILLA: Con gran brevedad me voy a circunscribir prácticamente a dos enmiendas y una observación a la sexta empezando por la última que me ha dicho el segundo portavoz del Grupo Socialista.

En cuanto a la exigencia de los dos médicos, nosotros hemos hecho lo que creemos una lectura clara y consecuente con el principio del fundamento jurídico número 12, en cuyo último párrafo de la página 62/136 del «Boletín Oficial de las Cortes Generales» se dice que la protección del «nasciturus» exige, en primer lugar, que sea de forma análoga a lo previsto en el caso del aborto eugenésico. Era por esa sencilla razón de principio de analogía y no por otra, para que no produjera la ley una especie de lectura extraña o contradictoria de en qué casos se está exigiendo un solo facultativo y en otros casos se está exigiendo dos, pues parecería esto una especie de incongruencia de tipo médico, científico o terapéutico y no de tipo, digamos, de mayores garantías judiciales, sino, sencillamente, por este principio de analogía que de alguna manera este considerando número 12 trae aquí.

Paso seguidamente a hacer unos comentarios a la intervención del señor Sotillo en cuanto a nuestras enmiendas números 5 y 7. En cuanto a la número 5, le tengo que

dar las gracias al señor Sotillo de que se haya dignado calificar, no sé si por subrogación, que las enmiendas del Grupo Centrista al menos no son anticonstitucionales, sino que entran dentro del marco constitucional de las dobles lecturas que esta sentencia del alto Tribunal nos permite.

En esta línea y cuando nos estamos refiriendo a la sugerencia que nosotros hacemos en la enmienda número 5 al párrafo inicial, tengo que decirle al señor Sotillo que, efectivamente, el Tribunal Constitucional, cuando habla de estas causas de exención de la responsabilidad, admite la doble alternativa o la distinta técnica en que el legislador está perfectamente legitimado y tiene capacidad para utilizar una técnica diferente según quiera hacer la forma de esta exención. Ahora bien, nosotros hemos relacionado nuestra enmienda, señor Sotillo, de la teoría de exención de la responsabilidad con la renuncia a una sanción penal. Porque el señor Sotillo ha leído lo que dice en el párrafo tercero del fundamento jurídico número 9 el Tribunal Constitucional, hasta que dice que la respuesta a esta cuestión ha de ser afirmativa. Qué duda cabe que nosotros en ese principio de positividad o de afirmación hemos optado por una fórmula que nos parece perfecta, y así lo reconoce el Tribunal Constitucional. Pero lo hacemos en relación con lo que viene a decir el último párrafo de este fundamento jurídico número 9, que es la facultad del legislador a la renuncia de la sanción penal. Nosotros lo relacionamos y lo correlacionamos; es decir, la renuncia a una sanción penal por parte del legislador debe obedecer a algo, a algún principio doctrinal el por qué renuncia y la renuncia nosotros entendíamos que en el texto del proyecto del Gobierno en su día, y el que ahora ha visto el Tribunal Constitucional, era de menor grado, de menor concreción y de menor seguridad jurídica que ir a una teoría de la exención de la responsabilidad. Recuerdo que nuestra enmienda decía que está exento de responsabilidad criminal el que causare o consintiere el aborto. Es una exoneración, una exención perfectamente dentro de la ley y dentro de la teoría dogmática del Derecho penal. Porque no se entendería, señor Sotillo, un principio de exención de la responsabilidad si no se relaciona con el dato objetivo y dialéctico de por qué pedimos esa exención y es sencillamente para renunciar a una sanción penal. ¿Y por qué es esto así? Para no introducir, señor Sotillo, señorías, una desfiguración grave de la tipificación. Si tipificamos por una causa, el destipificar —valga la expresión— por otra para producir la exención y, por tanto, la renuncia a una sanción penal, debe ser un proceso lógico, secuencial y consecuente para no desfigurar, como digo, la grave tipificación que entendemos que en doctrina penal es una piedra angular.

Finalmente, me voy a referir a nuestra enmienda número 7 sobre el tema del aborto ético, en cuanto nos estamos refiriendo a las denuncias que se pueden hacer. Señor Sotillo, señorías, nosotros entendemos, y así ha sido el principio que inspira nuestra enmienda de pleno respeto al fondo de lo que está diciendo el Tribunal Constitucional a este respecto, que en todo principio de segu-

ridad jurídica los procedimientos formales deben, valga la expresión, formalizarse, deben estar clara, contundente, concisa y objetivamente formulados. Nosotros estamos plenamente de acuerdo con este principio, pero nos encontramos con que aquí la lectura del fundamento jurídico número 12 nos ayuda muy poco, porque el Tribunal Constitucional viene a reconocer lo que es obvio y sabido, que la comprobación judicial del delito de violación presenta graves dificultades objetivas. Eso se sabe perfectamente hasta por la propia opinión, pública, y vale la denuncia previa, pero aquí nos encontramos con que la última parte de este párrafo, cuando dice la sentencia: «por ello entiende este Tribunal que la denuncia previa requerida por el proyecto del mencionado supuesto es suficiente», es una referencia a una denuncia previa en un sentido lato tan inconcreto que me da la sensación de que si no se concreta y se fija un plazo, si no se formaliza, en una palabra, como decía antes, puede fallar un principio de seguridad jurídica. Porque si el legislador, y estamos todos de acuerdo en ello, ha puesto un tiempo límite, las doce semanas, para la interrupción del embarazo, sabemos que esas doce semanas tienen que estar contadas a partir del momento en que existe embarazo; es decir, en este supuesto que estamos contemplando, desde el momento en que existe violación. Así es que no traslademos un fenómeno puramente biológico, la fecundación y el embarazo, a un campo de tiempos jurídicos, las doce semanas, en que sabemos la semana final pero no conocemos cómo se determina jurídicamente la semana inicial, la del primero, la semana en que ocurre el acto punible de la violación. Nosotros no entramos en que la denuncia sea efectuada ante la comisaría de policía o ante el juzgado correspondiente de cualquier instancia, pero sí en que se señale un tiempo de denuncia, porque desde algún momento procesal tendrá que contarse las doce semanas. No vamos tampoco a plantear que una mujer que esté legalmente legitimada para ir a la solución del embarazo en causa de despenalización, tenga que someterse a unos costosos y largos procedimientos de ecografía médica para determinar, por la silueta ecográfica, cuál es el tiempo estimado de ese embarazo, pero sí que se establezcan a través de la ley las circunstancias más asequibles a los principios de intimidad y de dignidad de la mujer embarazada. En este caso sabemos la situación de violencia que es para una mujer violada concurrir ante cualquier instancia para hacer la denuncia de ese acto, pero es que la ley lo exige como procedimiento formal. Nosotros habíamos introducido la frase «al tiempo de su comisión»; el Grupo Popular creo que ha señalado cuarenta y ocho horas, pueden también caber tres días o una semana, no lo sé, pero entiendo que con una enmienda transaccional que aclarase este tema, desde un punto de vista de concretar, sería mucho mejor. Entiendo que esto no se puede dejar a una circunstancia tan amplia y difusa, porque traería inseguridad jurídica de la simple denuncia. Es decir, la denuncia diciendo cuándo sin entrar en el cómo y ante qué instancia. ¿En qué tiempo se tiene que producir esto? ¿En la semana undécima, en la semana décima? ¿Vale eso? Es una inse-

guridad que nadie aclara aquí, salvo con un principio nitidamente expresado en el texto.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Hubiera sido mi deseo, señor López Riaño, limitarme en este trámite de réplica a contestar a las alegaciones que en defensa de sus enmiendas tuvo a bien hacer S. S. al comienzo de la sesión, pero la Presidencia me admitirá que conteste a una alusión muy directa, absolutamente injustificada y que ciertamente me duele, por venir de quien viene, señor López Riaño.

Señor López Riaño, yo creo que usted tiene una idea muy clara, porque es inteligente, de cuál es la postura del Grupo Popular en este trámite de la ejecución de la sentencia, pero por si cupiera en su mente alguna duda, por si yo no me hubiera explicado bien o por si mis palabras pudieran inducir a confusión, me permito puntualizar su exabrupto en los siguientes términos:

Señor López Riaño, nosotros estamos aquí cumpliendo un deber constitucional, que es el de procurar dar cumplimiento en vía legislativa a una resolución del Tribunal Constitucional. Eso no me lo negará usted, no me lo han negado los restantes miembros de su Grupo que han hecho uso de la palabra. Sin embargo, para usted las alegaciones que con anterioridad hice en defensa de mis enmiendas constituyen de algún modo un cierto desacato a la doctrina contenida en esta misma sentencia, lo cual es inexacto desde un punto de vista formal, aunque desde un punto de vista fundamental merezca una explicación.

Que formalmente acatamos la sentencia, lo demostramos estando aquí. Que fundamentalmente a nosotros no nos gusta, no la sentencia, sino el proyecto de ley que da lugar a esta sentencia, es algo que usted no puede dudar, porque desde el primer momento, en enmienda a la totalidad y luego en los debates parlamentarios, lo hemos manifestado así. Que nosotros somos contrarios, absolutamente contrarios a la despenalización del aborto por la vía de la introducción de determinadas excepciones o indicaciones en los artículos correspondientes a este delito, me parece que no merece una mayor explicitación. Que nosotros hemos sido siempre partidarios de algo que el Tribunal Constitucional admite absolutamente y remite a la libérrima decisión del legislador, cual es la regulación de los supuestos de exención de responsabilidad por la vía del artículo 8.º, no solamente es doctrina nuestra sino que ha sido calificada, no ahora sino desde el principio por el Portavoz socialista, señor Sotillo, como perfectamente correcta y congruente, sólo que no compartido por el Grupo Parlamentario Socialista. Luego, señor López Riaño, el que a nosotros no nos guste esta sentencia no deriva de la sentencia misma, sino de la forma en que ustedes quieren llevar este proceso, que sólo va a florecer, si es que la palabra florecer pudiera ser aplicable en este caso, en virtud de la mayoría que les asiste, espere-

mos que temporalmente.

Dicho más claramente, señor López Riaño, tan no so-

mos partidarios de este supuesto, que desde ahora y desde aquí tenemos compromiso formal, como ya hemos dicho reiteradas veces, de que si llegamos al poder esto no prevalecerá en nuestra legislación. Será otra la legislación a la que nosotros acudamos, que entendemos que es más reconocedora de los derechos del feto y también más reconocedora de los derechos de la mujer, y eso estoy dispuesto a demostrárselo a usted, no en este trance, sino en cualesquiera otros, porque ahora tengo que limitarme a otras cuestiones, cuestiones que, naturalmente, nacen de la crítica fundamental que nosotros hacemos a las enmiendas socialistas. Las enmiendas socialistas, señor Presidente, todas ellas parten de una lectura parcial e intencionada, ignorantes de otros textos de esta propia sentencia, que ciertamente hay que contemplar en su integridad.

Yo no voy a hacer aquí una larguísima disquisición, lo que me encantaría poder hacer, porque son temas para los que me siento vocacionalmente llamado, entre lo que es la «ratio decidendi» de una sentencia y lo que es la «obiter dicta». Es decir, entre aquello que es el fundamento último de un fallo y aquello otro que el Tribunal Constitucional en este caso añade como fundamento de ese mismo fallo, pero sin necesidad de que sea exactamente la argumentación utilizada aquella de la que se deriva el fallo.

Como lo que se había sometido al Tribunal Constitucional en el recurso, del que yo tuve el honor de ser primer firmante y redactor, era —y no podía ser otra cosa— exclusivamente la adecuación de los tres supuestos contemplados por el proyecto de ley a nuestra Constitución, el Tribunal Constitucional hace una doble consideración:

Primera consideración. No basta simplemente con examinar la idoneidad de esos tres supuestos, en orden a que resulten o no ajustados y en qué condiciones a la propia Constitución, sino que es preciso también partir de una consideración básica, cual es la de que el feto, la vida en formación, lo que hay en el vientre de la madre es un bien constitucionalmente —no solamente jurídicamente— protegible, que exige del Estado acciones positivas de protección.

Segunda consideración. Analizados los tres supuestos, dice lo que dice y que yo pasaré a examinar. Pero entiende el Grupo Popular, y lo entiende con fundamento jurídico, a su juicio, que no es posible la realización de la ejecución de la sentencia tan solo limitándose a afirmar, con las matizaciones que ahora se quieren hacer, lo mismo que matizaba y afirmaba el anterior proyecto de ley; que es preciso dar un paso más; porque lo dice reiteradamente —y antes lo he leído— el Tribunal Constitucional como consecuencia directa e inmediata, fundamento de la paz social, fundamento de las libertades —artículo 10 de la Constitución—, cual es proteger la vida en formación. ¿Y cómo se protege esa vida en formación? Señor López Riaño, dicho sea con todo el cariño y con todo el respeto que yo les tengo a todos, individualmente y como Grupo, ustedes a esto no dan respuesta. Y no dan respuesta, porque se ciernen exclusivamente sobre el tema

concreto de la constitucionalidad o no constitucionalidad de los supuestos. Pero olvidan toda la parte de protección, que son cabalmente todos esos añadidos, más las proposiciones de ley que nosotros hemos presentado, que son consecuencia directa e inmediata de un cumplimiento total, íntegro, completo —criticable si se quiere y para eso estamos, pero no hemos oído críticas en este sentido— de lo que el Tribunal Constitucional establece como necesario.

En tanto en cuanto ustedes no den cumplimiento —y no lo dan en este proyecto de ley— a la protección de la vida en formación, cosa que negaban tener la obligación, como se puede demostrar simplemente por la lectura de las palabras que pronunció el señor Ministro de Justicia cuando presentó este proyecto de ley, en tanto en cuanto ustedes no cumplan esa exigencia positiva, no están ustedes cumpliendo con la Constitución y están incidiendo, a nuestro juicio —repito—, que podrá ser discutido, pero que es el nuestro, en una nueva vulneración constitucional. ¿Y cómo tienen que cumplirla? Los supuestos son muy claros. Habrán visto sus señorías que yo no he entrado para nada —y con ello entro en cada una de las críticas de los tres casos que ustedes plantean con las modificaciones actuales— en la distinción, por ejemplo, entre salud física y psíquica. Nos es indiferente, señor López Riaño. Lo que es importante, lo que quiere el Tribunal Constitucional, entiéndase la salud como se entienda, es que lo que está en juego sea un mal grave para esa salud. Y el término grave no lo determina el Tribunal Constitucional, no dice en qué consiste esa gravedad. Y no lo dice, porque no lo puede decir, porque el Tribunal Constitucional no es el legislador. Y por esa razón de que no lo dice y porque ha establecido antes la necesidad de una protección efectiva del que ha de venir a este mundo en forma ya de persona humana, tal como ustedes entienden el término persona, es por lo que nosotros hemos exigido que se concrete qué es la gravedad, en qué supuestos hay gravedad y que todo eso, además sea comprobable. Porque la segunda exigencia que les falta a ustedes, señor López Riaño, no en este supuesto, sino en los tres, es cómo queda protegida, frente a las posibles agresiones y ataques que merecen otros supuestos de aborto fuera de estas tres indicaciones —una sanción penal—, la posibilidad que tienen de interrumpir el embarazo determinadas personal alegando simplemente, digo alegando simplemente, unos determinados supuestos. ¿Quién comprueba la veracidad de esos supuestos? O, dicho en términos de cumplimiento de la sentencia, ¿se puede afirmar que se cumple con la obligación positiva del Estado de proteger al «nasciturus» sin señalar cómo se protege en cada caso concreto? ¿No está sometida esa protección precisamente al órgano jurisdiccional, que es aquél a quien se le encomienda, en definitiva, la garantía de los derechos de todos, también la garantía de ese bien constitucionalmente protegible? ¿Es que es posible ignorar esos principios fundamentales que inspiran la totalidad de la sentencia, tanto por lo menos como la determinación concreta de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los supuestos?

Tercer punto, señor López Riaño, y coincido en esto con el Diputado que me ha precedido en el uso de la palabra, señor Mardones. Naturalmente, como no es misión del Tribunal Constitucional legislar, basta con que diga que la previa denuncia es bastante para justificar, sin que sea exigible la comprobación del delito de violación. Pero le decían a usted hace un minuto, señor Sotillo, que también hacía alusiones al respecto, que una cosa es que no se exija nada más que la denuncia del delito de violación y otra muy distinta cuándo hay que proceder a esa previa denuncia. Previo puede ser el día antes de proceder al aborto, y ustedes en conciencia, señor López Riaño, señor Sotillo, ¿creen que una denuncia veinticuatro horas antes de producirse la intervención quirúrgica correspondiente es causa bastante y queda protegido el feto en los términos que dice la sentencia del Tribunal Constitucional? Eso es algo que entrega el Tribunal Constitucional, y lo dice, a la voluntad del legislador. Y la voluntad del legislador es que está llamado a concretar los supuestos, y si no los concreta deja una indeterminación y una inseguridad jurídica que, le repito, señor López Riaño, es discutibilísimo en el mundo del Derecho que sea constitucionalmente aceptable.

Igual les digo, señor López Riaño, señor Sotillo, respecto de las restantes garantías; las garantías exigidas por nosotros en orden a la información que hay que dar a la mujer embarazada que se encuentra en tan delicado trance. ¿Por qué no lo admiten ustedes? Lo han admitido todas las legislaciones, absolutamente todas. Léase la legislación francesa que, incluso —y eso está en una proposición de ley que hemos presentado— admitía la temporalidad de la ley hasta ver cómo se cumplían precisamente estos requisitos. Hay que informar a la mujer embarazada de todas las ayudas que pueda tener, tanto públicas como privadas; hay que informarle de en qué consiste la intervención; hay que ayudarle a que esa intervención no tenga lugar, porque sólo —doctrina del Tribunal Constitucional— cuando la colisión sea insalvable entre los derechos que la Constitución reconoce a la mujer y a su dignidad y los derechos que reconoce de protección a ese bien constitucionalmente protegido, cabrá dar una solución tan traumática, tan detestable —palabras mías como palabras del Tribunal Constitucional— como supone la consecuencia de toda interrupción del embarazo; esto es, la vida de un ser en formación. Como esa es la última «ratio», la última posibilidad a la que cabe acudir, si ustedes no completan su proyecto de ley, su proyecto de ley saldrá adelante en esta Cámara, saldrá adelante en el Senado, pero no habrán cumplido ustedes con la doctrina del Tribunal Constitucional, tal como yo solicito.

Nada más y muchas gracias. *(El señor López Riaño pide la palabra.)*

El señor PRESIDENTE: No ha habido ni una sola alusión, señor López Riaño. Ha habido nominaciones para dirigir al Diputado el alegato, haciéndole destinatario del mismo, pero qué duda cabe que en su nominación

estaba incluida toda la Comisión. No ha habido ni una sola alusión. No tiene usted la palabra.

El señor Xicoy tiene la palabra.

El señor XICOY BASSEGODA: Gracias, señor Presidente, aunque me temo que necesitaré de su auxilio y del Grupo Socialista para ver si logro ahorrar a sus señorías una gran parte de mi intervención. A mí me ha parecido entender claramente, de las declaraciones de la intervención del señor Sotillo, que me aceptaban las enmiendas 18, 19 y 20. Si esta aceptación es literal, yo puedo reducir mi intervención extraordinariamente. Ahora, si la manifestación del señor Sotillo quería decir que en espíritu aceptaban mis enmiendas, es distinto y entonces haré ver las diferencias que hay entre la redacción de mi Grupo y la que propone el Grupo mayoritario.

Yo rogaría al señor Presidente que preguntase al Grupo mayoritario si es que he entendido mal o es que se ha expresado mal el señor Sotillo.

El señor PRESIDENTE: Sin que sirva de precedente. Señor Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, señor Granados, y para un tema tan concreto cual significa la aceptación literal de las enmiendas números 18, 19 y 20, de Minoría Catalana.

El señor GRANADOS CALERO: Lo que quiso decir el señor Sotillo es que no apreciamos diferencias sensibles entre una redacción y otra; no que se le aceptaran en su literalidad. Si el señor proponente entiende que no están asumidas, las puede defenderr.

El señor PRESIDENTE: Explicada la cuestión, señor Xicoy, adminístrese su tiempo.

El señor XICOY BASSEGODA: Muchas gracias, y lo lamento por SS. SS., porque durará algo más mi intervención. No mucho. Acostumbro a hablar poco.

Las diferencias que hay entre el redactado propuesto por Minoría Catalana, que tanto ha gustado, al parecer, al Grupo Socialista, pero no hasta el punto de admitir las enmiendas, son las siguientes:

En cuanto a la enmienda número 1, el Grupo mayoritario dice que el aborto puede ser practicado por médico o bajo su dirección. Le añade nada más y nada menos que esto, «o bajo su dirección». Este Grupo no está conforme, puesto que es muy distinta la actuación directa del médico o que lo haga a través de intermediarios, porque la dirección, a lo mejor, es telefónica. Pueden estar la comadrona o la enfermera actuando y el médico a muchos kilómetros de distancia. De modo que la variación es sustancial, y creo que el Grupo mayoritario debería reconsiderar este añadido que ha puesto, porque si afecta directamente a la garantías que exige el Tribunal Constitucional. El Tribunal Constitucional en ningún momento dice que la intervención médica puede ser mediata, en absoluto; es el médico quien debe practicar el aborto, no bajo su dirección.

Otra diferencia en la redacción de la enmienda número

1. El centro acreditado. Yo no sé que es esto de «acreditado». Creo que se acreditan los diplomáticos, pero los centros públicos o privados sanitarios, no lo sé. Creo que se autorizan. Hay una autoridad sanitaria que dice qué centros reúnen los requisitos necesarios para que una intervención quirúrgica de esta naturaleza pueda realizarse con plenas garantías jurídicas y sanitarias. De modo que también reconsideren este extremo, porque la sentencia del Tribunal Constitucional no habla de acreditar centros; habla de centros sanitarios autorizados.

En cuanto a la enmienda número 2, del Grupo Socialista, hay una distinción sobre la que yo no quisiera hacer una cuestión de fondo, pero tiene su importancia. Mi Grupo no ha hecho causa común con los que han definido la salud. Nosotros manteníamos en nuestra enmienda los mismos términos que el proyecto y los mismos términos que la Ley del Tribunal Constitucional ha examinado. Física o psíquica. ¿Esto era motivo de inconstitucionalidad? En absoluto. Esto es una explicación que da el Tribunal Constitucional. Es más, el Tribunal Constitucional dice que esto es superfluo, está sobreentendido y no hace falta añadirlo. ¿A qué viene esta aclaración? Porque si nos ponemos por la vía de aclarar términos, el Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico número 10, aclara el término «necesario»; pues aclaren ustedes en la redacción qué quiere decir necesario para la salud. Aclaren ustedes otro término clave, que el Tribunal Constitucional también lo explica, el término «probable», y está en la misma línea que lo de la salud física o psíquica. Ustedes no están legislando de nuevo, ustedes están ejecutando la sentencia, ustedes deben eliminar los motivos de inconstitucionalidad, y precisamente este término de «salud física o psíquica» no es motivo de inconstitucionalidad, y lo dice muy claramente el Tribunal Constitucional.

En cuanto a la enmienda socialista número 3 que se refiere a la despenalización de la mujer en caso de que no se cumplan los requisitos necesarios en estos centros y en los dictámenes, mi Grupo no tiene nada que objetar, pero sí debe hacer notar que se incide en el mismo error que antes he denunciado, porque se habla de centro sanitario acreditado. Volvemos a estar con lo de los diplomáticos que se acreditan, etcétera.

En cuanto a la enmienda número 4, que hace referencia a la tercera circunstancia de despenalización, la indicación eugenésica, se habla en dicha enmienda de dos especialistas de centro sanitario público o privado. No es esto lo que dice el Tribunal Constitucional. El Tribunal Constitucional dice «en centro sanitario público o privado». Entiendo que este dictamen es emitido en un centro público o privado, porque en un centro es donde se reúnen todos los requisitos que un dictamen de esta naturaleza requiere. No basta con que sea un médico titular de un centro, sino en un centro en donde se hayan practicado los análisis, las pruebas médicas necesarias, radiografías, ecografías, etcétera. De modo que reconsideren si no es mejor la redacción que propone Minoría Catalana y muchísimo más ajustada a la sentencia del Tribunal Constitucional.

En cuanto a las dos enmiendas, 21 y 22, más personales —aunque sean personales debo decir que el comentario que hago está totalmente suscrito por todos los componentes de Minoría Catalana, aunque no hayan formulado las enmiendas propiamente dichas—, van en la línea de que, a través de esta Ley, no se practique ni un aborto más de los que requieran las tres indicaciones, y la posición socialista es que parece ser que le tiene sin cuidado que se practiquen más de los que mínimamente permite la Ley.

Ha dicho el Grupo mayoritario en su intervención que la posición de las enmiendas que requieren la intervención judicial como receptora de la denuncia en el aborto ético y la comunicación a la autoridad judicial por parte de los centros públicos o privados en todos los demás casos, como garantía de los demás «nasciturus» que no se encuentren en las tres desgraciadas circunstancias que señala la Ley, parece que a lo que invita es a un cierto coladero para que, al amparo de estas tres indicaciones, sin las garantías necesarias para que la legalidad triunfe, se burle la letra y el espíritu que dicen informa este proyecto de ley. Esta posición, con toda sinceridad se lo digo al Grupo Socialista, ni es sincera ni es seria, y una legislación penal debe tomarse con seriedad y con sinceridad.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Zubia.

El señor ZUBIA ATXAERANDIO: Voy a consumir muy brevemente mi turno, en primer lugar por cuanto que, siendo coherente con la postura que he puesto de manifiesto con anterioridad y con el contenido de las enmiendas presentadas, no vamos a hacer valoración alguna de las mismas por cada uno de los grupos aquí presentes. Respetamos todas y cada una de las enmiendas presentadas, aunque algunas de ellas no compartamos e, incluso, pensemos, y así lo decimos, que han sido presentadas al socaire de la oportunidad, ni siendo este, quizás, el momento procesal oportuno para hacerlo. En cualquier caso, repito, nuestra postura, lo adelanto desde ahora, va a ser de abstención a todas y cada una de las enmiendas presentadas por los demás grupos parlamentarios.

En cualquier caso, si tengo que hacer una pequeña alusión a las enmiendas del Grupo Socialista, habida cuenta de que por sus portavoces se ha manifestado que, de alguna manera, son coincidentes prácticamente en su totalidad con las enmiendas por nosotros presentadas, y aun cuando me ha ahorrado una gran parte de tiempo el representante de Minoría Catalana, por cuanto que las razones vienen a ser prácticamente las mismas.

En primer lugar entendemos que debemos mantener para votación la enmienda número 23, por cuanto si bien es cierto que el Grupo Socialista tiene presentada una enmienda con el número 1, que de alguna manera trata de recoger lo mismo, es evidente que hay dos diferencias fundamentales o sustanciales. En primer lugar, como apuntaba perfectamente el representante de Minoría Catalana, se introduce un elemento nuevo, del cual hemos

querido huir siempre en nuestras enmiendas, cual es el de que el aborto puede ser practicado por un médico o bajo su dirección. Este es un tema que, realmente, nos preocupa y de ahí que no podamos manifestar nuestra conformidad a este elemento nuevo, máxime cuando, efectivamente, la sentencia del Tribunal Constitucional en ningún momento entra a hacer valoración sobre esta posibilidad de que exista una dirección del médico exclusivamente.

En segundo lugar tampoco podemos manifestar nuestra conformidad con esa variación, que tampoco acabamos de comprender por qué se realiza, del término «autorizado» a que hace referencia la sentencia cuando dice «establecimiento sanitario público o privado», por cuanto que, realmente, consideramos que es mucho más amplio y señala mucho más claramente el término «autorizado» que el «acreditado» que aquí se utiliza.

Me he molestado este mediodía en consultar el Diccionario de la Academia y el término «acreditar» simplemente está definido como hacer digno de crédito alguna cosa, probar su certeza o realidad e incluso como dar seguridad de alguna persona o cosa en cuanto a lo que representa o parece. Creemos, con sinceridad, que en modo alguno quizá sea éste el término más adecuado, salvo que en términos exclusivamente sanitarios el término «acreditar» haya que entenderlo como autorizado más homologado, pero, lógicamente, en cualquier caso, es una preocupación que yo dejo patente.

Tampoco podemos considerar como equiparable nuestra enmienda número 24 y la enmienda del Grupo Socialista presentada con el número 2. Y no podemos porque al margen de las valoraciones que ya se han realizado por el representante de Minoría Catalana en cuanto a la introducción que se hace del término «salud física o psíquica» que también nosotros consideramos innecesario en este momento, hay otro tema que nos preocupa y que creemos, realmente, que no se ajusta a la sentencia del Tribunal Constitucional. Y es que, concretamente, en esta enmienda número 2, del Grupo Socialista, no se hace ninguna referencia a «centro sanitario público o privado autorizado». Soy consciente de las dificultades de tipo práctico que pueden existir, pero es evidente que la sentencia, en el fundamento jurídico doce, concretamente, dice: «Por ello el legislador debería prever que la comprobación del supuesto de hecho en los casos del aborto terapéutico y eugenésico» (se refiere a los dos, terapéutico y eugenésico, circunstancia primera y tercera), «así como la realización del aborto se lleve a cabo en centros sanitarios públicos o privados autorizados al efecto...».

El Grupo Socialista sí ha tenido en cuenta esta necesidad en la enmienda presentada a la circunstancia tercera, pero no así en la enmienda presentada a la circunstancia primera y, consecuentemente, manifestamos también nuestra preocupación.

Finalmente, tampoco podemos considerar como prácticamente coincidente nuestra enmienda número 25 con la enmienda número 4, del Grupo Socialista, porque vuelven a reproducirse las dos preocupaciones que manifestamos en nuestra enmienda número 23, habida cuenta

que se vuelve a utilizar el término «acreditado al efecto» al referirse al establecimiento sanitario público o privado, e incluso la referencia también a «bajo cuya dirección» cuando se refiere al médico en concreto.

Por otra parte, y retrocedo quizá también a la enmienda número 2, porque no he tenido la precaución de hacer referencia a ella con anterioridad, observo concretamente en la enmienda número 3, del Grupo Socialista (que no es correlativa con ninguna enmienda nuestra y que está dentro de los términos constitucionales a que se refiere en cualquier caso la sentencia del Tribunal Constitucional), repito, observo que, quizá por omisión, no hace referencia a centros sanitarios. Concretamente, la redacción dice: «En los casos previstos en el número anterior, no será punible la conducta de la embarazada aun cuando la práctica del aborto no se realice en un centro o establecimiento público o privado».

Creemos, con sinceridad, que debería decirse «en un centro o establecimiento sanitario, público o privado», que, quizá, repito, por omisión no se ha recogido en la enmienda.

En consecuencia, señor Presidente, señorías, estas son las razones por las cuales mi Grupo va a mantener para votación las tres enmiendas presentadas al presente proyecto de ley.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Zubia. Tiene la palabra el señor Vicens.

El señor VICENS I GIRALT: Gracias, señor Presidente. Únicamente dos palabras de aclaración para don Marcelo Palacios, ponente socialista en esta ocasión, puesto que se ha referido a la calificación que el señor Pérez Royo ha empleado de «hiriente» a su intervención en el debate de octubre de 1983, en relación con mi intervención.

Quiero, desde luego, servir de testigo de excepción y decir, para que conste en el «Diario de Sesiones», que en ningún momento tuvo nada de «hiriente» la intervención de don Marcelo Palacios, no sólo porque no es su estilo, sino porque mal podría ser «hiriente» una intervención que era coincidente en su intención con la mía.

Yo creo que mi amigo Pérez Royo ha dicho la palabra «hiriente» refiriéndose al aspecto dialéctico que puede tener esta palabra en un debate, pero, de ninguna manera, al aspecto moral de la palabra.

Por otra parte, la identidad de puntos de vista sobre lo que nos proponemos con estas palabras introducidas ahora en el proyecto de ley, la identidad de los puntos de vista, digo, han quedado claros en el debate de hoy y me parece que todavía van a quedar más claros en la forma como votamos el Grupo Socialista y yo.

Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Vicens. Ha terminado el debate de las enmiendas y las correspondientes réplicas.

Vamos a realizar las votaciones que afectan al texto. En primer lugar, artículo único, cuyo texto literal dice:

«El artículo 417 bis del Código Penal queda redactado de la siguiente manera». Es el contenido del artículo único de dicho proyecto y al que no existen ninguna clase de enmiendas.

El señor RUIZ GALLARDON: Perdón, señor Presidente. Si la Presidencia lo estimara oportuno, mi Grupo solicitaría que se votaran primero las enmiendas, una a una o por bloques, como fuera pertinente y S. S. decidiera, y luego pasáramos a la votación del artículo.

El señor PRESIDENTE: Pero votaremos las enmiendas que afecten a cada una de las partes del texto.

El señor RUIZ GALLARDON: Perdón, señor Presidente. Insisto sobre el particular, porque siguiendo las indicaciones de la Presidencia, se considera que es un único artículo y, por consiguiente, hay que votarlo en su totalidad.

El señor PRESIDENTE: Pero no podemos votar un artículo en su totalidad, señor Ruiz Gallardón. Tendremos que ir votando las enmiendas a los diferentes párrafos que componen dicho artículo y la enunciación del contenido del artículo, pasando al párrafo introductorio, circunstancia primera, circunstancia segunda, circunstancia tercera, posible adición de un párrafo segundo, más adición de otros tres párrafos a instancia de su propio Grupo. Habrá que ir yendo por partes en las votaciones, sin perjuicio de que, si usted quiere que esta parte iniciativa de lo que es el artículo único del proyecto la votemos la última, en lo cual tampoco habría ningún inconveniente. Pero lo otro no lo podíamos votar todo conjuntamente, porque habrá que ir redactando cada uno de los párrafos y circunstancias que lo componen, de conformidad con la voluntad de S. S. al pronunciarse sobre las respectivas enmiendas.

El señor RUIZ GALLARDON: Conforme, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Entendemos que solicita usted la postergación de la votación de lo que podríamos llamar el párrafo enunciator del contenido.

El señor RUIZ GALLARDON: Aparte de eso, yo me permito decir que el párrafo enunciator dice textualmente, señor Presidente...

El señor PRESIDENTE: Dice, puramente y simplemente, «Artículo único. El artículo 417 bis del Código Penal queda redactado de la siguiente manera». Este texto nadie lo ha enmendado.

El señor RUIZ GALLARDON: Conforme, señor Presidente, que pase al final.

El señor PRESIDENTE: ¿Lo votamos el último?

El señor RUIZ GALLARDON: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Pues lo votaremos el último. Votamos, en primer lugar, las enmiendas que afectan al párrafo introductorio. Si no está equivocada la Presidencia, son las enmiendas números 1, 5, 10, 19 y 23 y hacemos esta comprobación para que se colabore con la Presidencia, por si ha sufrido alguna omisión o error.

Enmienda número 1, del Grupo Parlamentario Socialista.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; en contra, 10; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la redacción del párrafo introductorio del artículo 417 bis, de conformidad con el tenor literal de la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista, pero, por si acaso hubiera alguna otra que obtuviere mayor número de votos, vamos a seguir votando las siguientes enmiendas.

Enmienda número 5, del Grupo Parlamentario Centrista.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 11; en contra, 17; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 5, del Grupo Parlamentario Centrista, con relación al párrafo introductorio.

Enmienda número 10, del Grupo Parlamentario Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 11; en contra, 17; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 10, del Grupo Popular, con relación al párrafo introductorio.

Votamos a continuación la enmienda número 19, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, con relación a dicho párrafo introductorio.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 12; en contra, 17.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 19, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, con relación al párrafo introductorio que estamos debatiendo.

Votamos a continuación la enmienda número 23, del Grupo Parlamentario Vasco, con relación a dicho párrafo introductorio.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 2; en contra, 17; abstenciones, 10.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 23, del Grupo Parlamentario Vasco, con relación a dicho párrafo introductorio.

Como consecuencia de la precedente votación de la enmienda número 1 quedará redactado el párrafo introductorio con sujeción al tenor literal de dicha enmienda.

Pasamos, a continuación a votar las enmiendas que afectan a la llamada circunstancia primera.

Votación de la enmienda número 2, del Grupo Parlamentario Socialista.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; en contra, 12; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda estimada dicha enmienda para que sirva de texto de redacción de la circunstancia primera de dicho artículo 417 bis.

Vamos a votar el resto de enmiendas que afectan a dicho texto por si acaso alguna de ellas obtuviere mayor votación como consecuencia de la voluntad de SS. SS.

Votamos la enmienda número 6, del Grupo Parlamentario Centrista, que afecta a esta circunstancia primera.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 12; en contra, 17; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda del Grupo Parlamentario Centrista número 6 con relación a dicha circunstancia primera.

Votamos a continuación la enmienda número 11, del Grupo Parlamentario Popular, con relación a dicha circunstancia primera.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 12; en contra, 17; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 11, del Grupo Parlamentario Popular, con relación a la circunstancia primera.

Votamos a continuación la enmienda número 24, del Grupo Parlamentario Vasco, con relación a dicha circunstancia primera.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 17; abstenciones, 12.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 24, del Grupo Parlamentario Vasco, con relación a la llamada circunstancia primera del artículo 417 bis.

Votamos a continuación la enmienda número 9, del Diputado señor Pérez Royo, que afecta a dicha circunstancia primera.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 26; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 9, del Diputado señor Pérez Royo, del Grupo Parlamentario Mixto, con relación al apartado de la circunstancia primera.

Votamos, como última enmienda que afecta a dicha circunstancia, la enmienda número 26, de don Francesc Vicens i Giralt.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 17; abstenciones, 12.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 26, del Diputado del Grupo Mixto señor Vicens i Giralt.

En consecuencia, habiendo obtenido la enmienda número 2 la votación mayoritaria, se redactará la llamada circunstancia primera con sujeción al tenor literal de la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista.

Votamos a continuación las enmiendas que afectan a la llamada circunstancia segunda.

La primera enmienda es la número 7, del Grupo Parlamentario Centrista.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 12; en contra, 17; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 7, del Grupo Parlamentario Centrista, con relación a la circunstancia segunda.

Votamos a continuación la enmienda número 12, del Grupo Parlamentario Popular, con relación a dicha circunstancia segunda.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 12; en contra, 17; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 12, del Grupo Parlamentario Popular, con relación a la llamada circunstancia segunda.

Votamos, finalmente, la enmienda número 22, con relación a dicha circunstancia segunda, del Diputado señor Xicoy Bassegoda.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 11; en contra, 17; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 22, del Diputado señor Xicoy Bassegoda, del Grupo de Minoría Catalana, con relación a la circunstancia segunda.

Para la redacción de dicha circunstancia segunda votamos a continuación el texto del proyecto de ley, al que creo que no hará falta dar lectura porque es suficientemente conocido, para que sirva de texto y redacción de dicha circunstancia segunda.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; en contra, 11; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: De conformidad con tal resultado, se redactará la circunstancia segunda con sujeción al tenor literal de la circunstancia segunda del texto del proyecto.

Votamos, a continuación, cuanto se refiere a la circunstancia tercera.

En primer lugar, votamos la enmienda número 4, del Grupo Parlamentario Socialista.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; en contra, 9; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda estimada la enmienda número 4, del Grupo Parlamentario Socialista, con referencia a la circunstancia número 3.

Votamos a continuación la enmienda número 13, del Grupo Parlamentario Popular, con relación a dicha circunstancia tercera.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 11; en contra, 17; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 3, del Grupo Parlamentario Popular, con relación a la circunstancia tercera.

Votamos a continuación la enmienda número 20, del Grupo Parlamentario de Minoría Catalana, con relación a dicha circunstancia tercera.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 12; en contra, 17.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 20, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, con relación a la circunstancia tercera.

Votamos a continuación la enmienda número 25, del Grupo Parlamentario Vasco, con relación a la circunstancia tercera.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 17; abstenciones, 11.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 25, del Grupo Parlamentario Vasco, con relación a la circunstancia tercera.

De conformidad con estas votaciones la circunstancia tercera quedará redactada de conformidad con el tenor literal de la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista, que ha sido asumida.

Votamos a continuación la enmienda número 3, del Grupo Parlamentario Socialista, en su intención de adición de un llamado párrafo nuevo o párrafo 2.

Efectuada la votación dio el siguiente resultado: votos a favor, 17; en contra, ocho; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: En consecuencia se añadirá al texto del proyecto un párrafo 2 con carácter de párrafo nuevo que se redactará de conformidad con la enmienda número 3, del Grupo Parlamentario Socialista.

El señor RUIZ GALLARDON: Pido la palabra, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Vamos a votar ahora sus enmiendas que consisten en la adición de otros tres párrafos.

El señor RUIZ GALLARDON: No es eso, señor Presidente. Únicamente que la enmienda número 3, del Grupo Parlamentario Socialista, si no entiendo mal, va por la circunstancia segunda.

El señor PRESIDENTE: Se añade como párrafo 2. Se dice: se propone la adición de un apartado 2...

El señor RUIZ GALLARDON: Perdón señor Presidente. Ya me lo han aclarado.

El señor PRESIDENTE: Hay intentos de adición de nuevos párrafos que se reflejan en las enmiendas número 8, del Grupo Parlamentario Centrista; 14, 15 y 16, del Grupo Parlamentario Popular, y número 21, del señor Xicoy Bassegoda. Vamos a producir las votaciones que las afectan.

Enmienda número 8, del Grupo Parlamentario Centrista.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 11; en contra, 17; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 8, del Grupo Parlamentario Centrista, en su intento de adición de tres nuevos párrafos.

¿Desea que votemos conjuntamente las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular, señor Ruiz Gallardón? (Asentimiento.) Votamos conjuntamente las enmiendas 14, 15 y 16, que suponen el intento de adición de tres párrafos a instancias del Grupo Parlamentario Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 11; en contra, 17; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas números 14, 15 y 16, del Grupo Parlamentario Popular, pretendiendo la adición de tres nuevos párrafos.

Votamos a continuación la enmienda número 21, del Grupo Parlamentario de Minoría Catalana, suscrita por su Diputado, señor Xicoy Bassegoda, de adición de un párrafo.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 11; en contra, 17; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 21.

Con la votación de esta enmienda ha culminado el debate de las mismas y queda por votar el artículo enunciativo del contenido, que es artículo único de este proyecto, y que dice: «El artículo 417 bis del Código Penal queda redactado de la siguiente manera». No tiene ninguna enmienda.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; abstenciones, 12.

El señor PRESIDENTE: Se aprueba la redacción de la

parte inicial del artículo único que dice: «El artículo 417 bis del Código Penal queda redactado de la siguiente manera». A continuación irán el párrafo introductorio y las circunstancias, así como el párrafo adicional, de conformidad con las votaciones que se han practicado en la Comisión.

No habiendo ningún otro asunto que tratar, agradece-

mos a los señores y señoras Diputados el esfuerzo realizado, así como a los servicios de la Cámara y a los medios de comunicación, y les deseamos a todos ustedes unas felices fiestas de San Isidro.

Se levanta la sesión.

Eran las siete y veinticinco minutos de la tarde.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961